2 eg



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA"

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

ISMAEL URTIZ ESTRADA





1**99**7

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR PRESENTE

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. ISMAEL URTIZ ESTRADA, con No. de Cuenta: 7863599-3, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "LOS AVECINDADOS EN EL BIDD ANTE LA LEY ACRARIA", siendo assoor el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLAMES".

Después de haber letto detenidamente el mencionado tra bajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminariode Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que -exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que onsidero a bien autorizar su IMPRESION PROVISIONAL, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A N E N T E
"POR NI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. ESTEBAN LANGULO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

PACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

#### A MIS PADRES:

# ELISA MACRINA ESTRADA URTIZ GUADALUPE GARCIA REYNOSO

Por el cariño y amor de padres que me die ron desde los primeros días de mi vida y por-que me indicaron el camino del bien; por loque pido a Dios los tenga en su Santa Gloria.

Para ellos, mi eterno recuerdo de amor y agradecimiento.

#### A MI ESPOSA:

#### ISABEL LOPEZ ZAZUETA

Por su comprensión y sacrificio durante - la realización de mis estudios, en lo que ahora se constituye una de mis metas; y sin termor a equivocarnos podemos decir "El que persevera alcanza".

# A MIS HIJOS:

XOCHITL URTIZ LOPEZ CESAR URTIZ LOPEZ CITLALI URTIZ LOPEZ ISMAEL URTIZ LOPEZ

A ustedes que estan presentes en todos los momentos de mi vida y que forman parte de mi ser; deseo compartir éste bonito momento de gran felicidad y que perdure la union que hasta ahora nos hace ser una familia unida y me siento orgulloso de ustedes.

A MI "ALMA MATER"
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Por haberme acogido en su seno y abri;rme las puertas del saber jurídico.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE -MEXICO:

LIC. ROBERTO Z EPEDA MAGALLANES.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

Quienes con su ayuda y orientación me --permitieron finalizar el presente tra-bajo de tesis. A LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS DEL RANCHO LAS MESAS, "CHUEN", MUNICIPIO DE COENEO, ESTADO DE MICHOACAN:

La tierra natal no se olvida y yo no me olvido de ustedes, por lo que quiero compartir este momento de mi vida con todos los de "Perros Bravos", orgullo de nuestra tiera.

#### A MIS HERMANOS:

PABLO JUAREZ ESTRADA ISIDRO ZARATE

Con paciencia, voluntad y perseverancia — son posibles las victorias, ille aquí una evidencia de elloi. Culminación de un principio, que con la ayuda de Dios he logrado en mi persona y para bien de los mios — del cual ustedes son parte.

# INDICE

LOS AVECIMDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA	
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
1. ANTECEDENTES.	
1.1. El Calpulli	1
!.2. Exitus o Ejido en la Epoca Colonial	9
1.3. El Ejido en el articulo 27 de la Constitu	
cion de 1857	16
1.4. El Ejido en la Ley del 6 de Enero de	
1915	20
1.5. El Ejido en la Ley de Ejidos de 1920	27
CAPITULO SEGUNDO	
2. EL EJIDO EN LOS CODIGOS Y LEYES AGRARIAS.	
2.1. En los Codigos de 1934, 1940 y 1942	31
2.2. El Ejido en la Ley Federal de la Reforma	
Agraria de 1971	47
2.3. El Riido en la Ley Agraria de 1992	52

# CAPITULO TERCERO

3. LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA.
3.1. Concepto de Avecindado 65
3.2. El Avecindado en el art. 13 de la Ley A-
graria vigente67
3.3. La relacion entre ejidatarios y avecinda-
dos en el art. 15 74
3.4. Opiniones al respecto 79
3.5. Propuesta 83
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

#### IMTRODUCCIOM.

El Estado se ha reconocido y confirmado en inumerables ocasiones, es una obra colectiva y artificial, creada para ordenar y servir a la sociedad toda. Su existencia se justifica
por los fines que históricamente se le vienen asignando. A--quel, no debe de ser una facción que gobierna con exclusividad,
ni una organización al servicio de grupos privilegiados. Su finalidad es servir a todos sin excepción, procurando mantener
el equilibrio y la justa armonía de la vida social. La idea
del interés público, es determinante en las instituciones políticas. Favorecer a un grupo en detrimento de otro, es crear profundas desigualdades sociales que el Estado debe empeñarse
en hacer desaparecer, o por lo menos propugnar por atenuarlas.

Para cumplir tal fin el Estado se vale de administración pública, que es la manifestación más acabada de un sistema so cial que se ha organizado bajo un régimen normativo, es el espéculo de las aspiraciones de todo grupo humano estructurado y es uno de los elementos descriptivos de la concepción de la cultura propia de un pueblo, dirigida a cumplir con los objetivos señalados a lo largo de su proceso histórico.

A partir del momento en que se agrupa socialmente el ente humano nace el conjunto de facultades y obligaciones. estas conforman el derecho todo, y por virtud de ese mismo gregaria mo se hace indispensable la dirección del conjunto social con toda la policotomía del orden normativo, en cuyo aspecto figura la rama principalisima del derecho agrario, paralelo al de recho de los "campesinos", incurso queda dentro de todo ello el concepto de "Avecindado", de que se sirve el propio campesino, para cumplir su principal objetivo, la adquisición de una parcela ejidal, y que es, el motivo central y capital de este trabajo de tesis.

Luego entonces, y para su tratamiento, se ha dividido es te trabajo en tres capítulos de organización, con espectati -vas de cumplimentar con los requisitos insalvables que orientan un ensayo de esta naturaleza; el primero, pretende reco-ger una idea muy general respecto al calpulli, tanto como al ejido en la época colonial, haciendo un superficial atisbo al contenido del artículo 27 constitucional, según el ordenamien to respectivo en vigor en 1857, así como la Ley de Ejidos del 6 de enero de 1915, y por último una breve reseña, en cuanto a la Lev de Ejidos de 1920: el apartado segundo hace acopio de los Códigos Agrarios de 1934. 1940 y 1942. tanto como de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971. y la Ley Agra-ria de 1992, para buscar su correlación con la figura del "Avecindado", a la cual se refiere la última de las leves señaladas, en el capítulo tercero, se pretende dibujar la conformación de la Ley Agraria en vigor, sus alcances y contenido,

respecto, especificamente, a la figura del "Avecindado", por filtimo a guisa de colorario, se enumera un plexo de conclusiones finales, que llevan incorporado como parte integrante, la opinión del sustentante, con consideraciones que se creyeron congruentes con la literatura y pragmática de la figura del "Avecindado". No siendo ocioso precisar que, para su elaboración, también se conto con dos componentes principales del ánimo que encamino al tema: primero, el entender cabalmente el concepto de "Avecindado"; y segundo, encontrar la naturaleza de la función pública, especificamente en las actividades argarias que invierte para cumplir con su fin.

El proyecto propuesto, es por demás complicado, como facilmente se puede apreciar, por lo cual, y esperando que, si éste imperfectisimo trabajo no cumple con sus espectativas, sirva a lo menos para llamar la atención de los entendidos en la dificil ciencia jurídica, a fin de que, con el abundante—contingente de su sapiencia, contribuyan a fijar la recta interpretación del tema, en cuanto se trata de un asunto tras—cendental para toda la sociedad, siendo que, por lo que al subscriptor toca, scertado o desacertado en la tesis que sostiene, y dispuesto de antemano a reconocer mi equivocación,—sin razones incontestables, en descargo de ello, siempre pordre decir, que este trabajo lo realicó en la medida de mi capacidad y muy amplio entusiasmo.

# LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

# CAPITULO PRIMERO

# ANTECEDENTES

#### SUMARIO:

- 1.1. El Calpulli
- 1.2. Exitus o Ejido en la Epoca Colonial.
- 1.3. El Ejido Comunal en el Art. 27 de la Constitucion de 1857.
- 1.4. El Ejido en la Ley del 6 de Enero de 1915.
- 1.5. El Ejido en la Ley de Ejidos de 1920.

#### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1. El Calpulli.

Como resultado de diversas y acuciosas investigaciones, se puede afirmar que, la propiedad entre los Aztecas, cuando llegó Hernan Cortés a Veracruz, se hallaba dividida en la forma siguiente: Las tierras del rey, la de los nobles, las de los guerreros, las de los dioses y las de los pueblos. A las tierras del rey se denominaban Tlatococalli; las de los nobles, Pilalli; las de los guerreros Mitlchimali; las de los dioses Teotlalpan. Así, las propiedades del rey, de los guerreros y de los nobles eran muy extensas, de igual manera que la de los dioses, destinadas al sostenimiento de los templos por las ceremonias religiosas de tanto intérés en la vida del pueblo Azteca, siendo que estas tierras eran cultivadas por peones o macehuales y en ocasiones por aparceros o mayeques.

Los pueblos, entendidos, como una unidad social, tenian pequeñas parcelas. En primer lugar, el calpulalli, parte de el Calpulli , que significaba barrio. La tierra del Calpulalli se daba al habitante del calpulli con la obligación de trabajarla, ya que si durante dos años no lo hacia, se l e

quitaba para entregaria a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. Esta tenía aspecto de propiedad de función social. El dueño del terreno no lo era en realidad del terreno mismo, sino solamente del usufructo. Existiendo también el alte petialli, porción de tierra en las afuera de los pueblos de disfrute comunal. Siendo que, ni el calpula-li ni el alte petialli eran suceptibles de comercio, ni ena-jenables en forma alguna.

"Entre los pueblos de Anahuac había tres tipos de propie dad: la privada, que correspondia al rey, a los nobles y guerreros; la comunal, ésto es, la de los calpulli, o "barrios de gente conocida o linaje antiguo", donde habitan grupos familiares que reconocian como jefe al miembro más antiguo; y la pública que se destinaba a sufragar los gastos del culto y los que reclamaba el sostenimiento del ejército". (1)

Así, el calpulli constituyó un sistema de producción de la tierra para fines particulares y a cada altepetl (pueblo), o hueialtepetl (ciudad), le tocaba extensión de tierra, la---que se repartía en lotes, dividiendose en calpullis, los que se transmitian de padres a hijos por medio de la herencia, y si estos mudaban su domicilio, su lote se entregaba a otra fa

Burgoa, Ignacio. Las Garantías individuales. Decimo quinta Edición. Editorial Porrus, S.A. Médico, 1981. p.p. 690.

milia, por medio del consejo de ancianos, especie de comité a grario, y los lotes sobrantes en el calpulli, se podian arren dar al barrio vecino, pero sin venderse, porque ello estaba prohibido, y aquellos pagaban al tlatoani (señor), un tributo que consistia en frutos laborados por propias manos. tierras que poseen fueron repartimiento de cuando vinieron a la tierra y tomo cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y para sus descendientes, a ansi hasta hoy los han poseido, y tienen nombre de Salpu--llec. v estas tierras no son en particular de cada uno de los barrios, sino en común del calpulli y el que las posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las pue de dejar a sua hujos y herederos". (2) Siendo evidente otra parte que, en el calpulli, tenian influencias los nexos religiosos y los calpullis no solo eran divisiones territoria les, puesto que estaban bajo la advocación de un dios en particular, sino la continuación de las antiguas familias, uni -das, no solo por el lado del parentesco biológico, sino ade -más por el parentesco religioso que deriva de la comunidad de culto al Dios tutelar. En resumen de lo antes expuesto, e ra aquella, tierra perteneciente a los pueblos en usufructo . con la obligación de sembrarla y cultivarla, la cual se dividia en parcelas individuales, siendo una comunidad que consti tuia una corporación, con cierta personalidad moral para defensa de sus. intereses comunes, la que constituia la clase

Zurita, Alonso de. Breve y sumarisima relación, en Nueva colección de documentos para la historia de México, s/e. p. 93.

media del imperio mexica, au sedentarismo era la base de au nacionalidad; debiendose precisar que ésta no era una organización comercial, ya que apenas con los productos cosechados el indigena podia vivir una vida rudimentaria: siendo un sistema poco alentado para la conservación de la unidad racial, que gracias al propio calpulli no se disperso.

En éste mismo orden de ideas, encontramos que, algunos estudios de las instituciones jurídicas entre los aztecas --piensan que, cuando llegaron los españoles a las costas de Ve racruz, se iniciaba ya la evolución de un concepto un tanto in definido de la propiedad de la tierra hacia la propiedad privada. ya que existia el derecho de herencia en cuanto a la po sesión de ciertos terrenos, ello más aún si se toma en consideración que la organización política v social del pueblo azteca, guardaba una estrecha relación con la distribución la tierra, siendo en éste particular, las dos normas básicas de tenencia: Las tierras comunales y las tierras públicas. --siendo que, de estas formas de tenencia territorial la que ma yor importancia reviste, es la comunal, correspondiente a los nucleos de población, por los evidentes y notorios vínculos, con las contemporaneas instituciones agrarias nacionales: --siendo que, como ya se ha señalado en ella distinguimos dos ti pos fundamentales: el Calpulalli, tierras del calpulli. se dividian en parcelas cuyo usufructo correspondia a las fa milias que la detentaban y las que eran transmitidas por he--

rencia, entre los miembros de una misma familia, y; el altepe tlalli, que eran tierras de los pueblos. "También los calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas altepetlalli, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos". (3)

En cuanto al régimen normativo y naturaleza del calpulli podemos establecer las siguientes características: era una unidad socio-política que, originalmente significo, barrio de gentes conocidas o de linaje antiguo, teniendo sus tierras y linderos conocidos desde un pasado inmemorial; las tierras--del calpulli, pertenecian en comunidad al nucleo de población integrante del propio calpulli; las tierras de aquel, se divi dian en parcelas, denominadas tlalmilli, cuya posesión y domi nio util se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. debiendose hacer notar, que su explotación era individual o, mejor dicho, familiar v no colectiva, como erroneamente se ha consebido en algunos sectores de la doctrina y de los propios historiadores, siendo que en su cultivo se utilizaba una vara larga. llamada coatl: por otra parte. cada familia tenia dere cho a una parcela, que se le otorgaba generalmente, por con-ducto del jefe de familia: siendo que, el titular de la parce la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla o gravarla,

Rivera Rodriguez, Isaiss. El Nuevo Derecho Agrario Mexicono. primera Edición. Ed. Mac. Gras-Hill Internericena de Mócico, S.A. Mócico 1996. p. 19.

pero con la facultad de transmitirla a sus herederos; y si el poseedor moria sin sucesión, la parcela volvia a la corpora-ción; y no era permitido el acaparamiento de parcelas, lo que facilmente se entiende en base a las anteriores prescripcio-nes; tampoco era lícito otorgar parcelas a quien no era miembro del calpulli, ni enajenarla a otro barrio; también estaba prohibido el arrendamiento de parcelas ylos poseedores tenian la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo azte ca, era permitido que, en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinandose el producto del arrendamiento a gastos del calpulli; así mismo , el pariente mayor (chinancallec), con el permiso del consejo de ancianos, hacia la distribución de las parcelas entre los miembros del calpulli; y el titular de una parcela, no podia ser desposeido de ella, sino por causa justificada; también , el poseedor de una parcela, perdia sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro, o era expulsado del clan; y si el titular de una parcela dejaba de cultivarla sin causa justificada, en un periodo de dos años consecutivos, era amonestado y requerido para que la cultivara al año siguiente, y si no lo hacia, perdia sus tierras, las que se revertian al--Calpulli: siendo que, se estimaban como motivos justificados para no cultivar la tierra, al ser menor, huerfano, enfermo o muy viejo; siendo que, estaba estrictamente prohibido lainter vención de un calpulli en otro, especificamente en lo que refiere a la tierra: v para todos los efectos anteriores.

llevaba un registro riguroso de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de ésta, a cada poseedor asentamientos que constaban en geroglificos estampados en amatl (papel).

Por cuanto respecta a el altepetlalli, estas eran tierras de los pueblos, que se encontraban circunscritas en los pro--pios barrios, las cuales se trabajaban colectivamente, por comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos
de sus parcelas, cuyo producto se destinaba a realizar obras--de servicio público e interés colectivo, tanto como al pago de
tributos; y con los productos restantes, se integraba un fondo
común, que con el paso del tiempo, dio origen a las cajas de
comunidad que reglamentó en la colonia, la legislación de Indias.

"Laf mismas instituciones que hemos descrito llevan el — germen de evoluciones futuras. La organización de la propie—dad, entre otras, ya no correspondia en la Gitima época a las necesidades del pueblo, en un principio fueron buenas, porque todos sus componentes sociales disfrutaban de ella y el pueblo que habitaba en los barrios tenia la propiedad comunal, reflejo de su estado evolutivo; pero cuando a ese pueblo se sumaron elementos extraños llegados de otros pueblos y cuando nuevas—familias aumentaron la población de los reinos coligados—aquí indudablemente se hace referencia a los reinos de la tripe a—lianza: México, Tacuba, Acolhuacan—, empezó a formarse una ma

sa de gente sin patrimonio a quien estaba prohibida, conforme a la ley, la propiedad agraria. Esta masa vivio alquilando su trabajo por una ración insuficiente, a quienes poseiantierras, o bien del comercio y de la industria; pero en los ma los años su situación era insostenible; los mercados de escla vos se llenaban entonces de gente que renunciaba a su libertad para no renunciar a la vida, y los reyes, que advertian en ese enorme grupo de miserables una amenaza, procuraba alejarla, ya repartiendo viveres, ya ordenando la libertad de esclavos. A la larga el pueblo indigena mexicano habria tranformado como—el de Roma, el derecho público y privado de acuerdo con su nue vo espíritu y sus nuevas necesidades".(4)

De todo lo cual se puede concluir, sobre ese especial——
particular que, el régimen de propiedad comunal aborigen, propiamente dicho, generó las condiciones indispensables para el
desarrollo de la civilización y la cultura; tanto como que,
el referido régimen de propiedad comunal de la tierra y pose—
sión individualizada de ésta por parte de los integrantes de
los pueblos, coadyuvo al mantenimiento de la paz interna del
reino de la tripe alianza, sin embargo, este tipo de régimen —
de propiedad fue borrado de las costumbres jurídicas naciona—
les, y en su lugar se implantó un nuevo sistema, el cual re—
sultó completamente extraño a la idiosincracia de nuestros an—

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Tercera Edición. Ed. Porrus, S.A. México, 1976. p. 157 y 158.

#### 1.2. Exitus o Ejido en la Epoca Colonial.

mo obstante la conquista y la subsecuente colonización .-siguio subsistiendo el calpulli, pero nuevos poblados fueron do tados de ejidos para solaz y entretenimiento de sus habitantes, sin labrarse en provecho de persona alguna, es decir, el antiguo ejido español, diferia del calpulli nacional, en cuanto aquel no se constituía para una actividad productiva, sino que, exclusivamente recreativa. Lo que facilmente se corrobora se toma en consideración que: "El ejido español, por haber вi do de origen medieval y haberse transplantado a México, se 1 e dio una función antisocial y sobre todo antieconómica, ya las tierras que éste comprendia eran de uso común no determina do economicamente hablando (sic), y además dichas tierres se empleaban para la agricultura, hallandose las mismas fuera de los poblados, segun ocurria en la península ibérica en momento mismo de realizarse la conquista, y aún después, duran te la época colonial." (5) Siendo que su función antieconómi~ ca, se derivó de circunstancias tales como de que:"En la pobla ción servia el ejido para que la misma creciera, absorviendo -lo: para el campo de juego: de pasillo para llevar animales a

Delgado Moya, Ruben. Derecho a la Propiedad Rural y Urbena. Los Asentzadentos Humanos y el Lerecho ecológico. Ed. PAC, S.A. México, 1993. p. 802.

l'a dehesa y como terreno limpio y firme donde se trillaban-las mieses, quebrando estas, con el propósito de separar el grano de paja." (6)

Ahora bien, en su contexto etimológico, la palabra ejido deriva de la voz latina exitus, que significa salida, o en su contexto semántico. "El campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a-todos los vecinos y viene de la palabra latina exitus. que-significa salida". (7) De todo lo cual se deduce, que una de las características fundamentales de ésta clase de ejido, era que su goce fuese gratuito y común a toda la población.pe ro se distinguia de la dehesa en cuanto al uso que se le daba a ésta, cuyo destino era para que pastara el ganado. En base de todo lo cual, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que, el ejido español, era una institución socio-jurídica de origen medieval, que fue transladada a nuestra patria, no para converger o favorecer la organización ejidal precolo nial, sino para combatirla arrebatandole a ésta su función e minentemente social y básicamente productiva.

Pero, la institución del ejido español no podrá ser cabalmente comprendida, sino se atempera en función de los --

- 6. Iberrola, Antonio de. Derecho Agrerio. Ed. Portus, S.A. México 1975. p. 353.
- Escriche y Martin, Josquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Carde res Editor y Distribuidor. Tomo I. Madrid, España 1873. p. 544.

distintos tipos de propiedad que prevalecieron en su época, lo cual, habremos de proponer el siguiente breve resumen, en relación al tema, que desde luego se propone en forma sumaria, para no desviar nuestra atención del objeto fundamental de nuestro estudio, y así tenemos que:

Las formas de propiedad privada o de tipo individual en la época colonial, fueron siete, las cuales son las siguientes: "Merced", que fue aquella concedida a los conquistado -res y colonizadores para sembrar siendo que estas se otorgaban en distintas extensiones, segun los servicios a su corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. -Siendo que estas mercedes se otorgaron en un principio provi cionalmente, para que, posteriormente, y previo el cumpli --miento de condiciones de residencia y de trabajo en la pro-pia tierra, pasaban a ser propiedad privada, debiendose confirmar por el rey, tal otorgamiento (1754) para que poste--riormente el requisito de confirmación fue delegado a distin tas autoridades, siempre en orden descendiente de jerarquia; otra forma de propiedad, lo fue la "Caballeria", que era una medida de tierra, que se le daba en merced a un soldado de caballeria, con la axtensión máxima de trecientas hectáreas: la "Peoneria", era una medida de tierra, que se le daba merced a un soldado de infanteria, y cuya superficie era de una quinta parte de una caballeria; las "suertes", era un so lar para labranza, que se daba a cada uno de los colonos de

las tierras de una capitulación o en simple merced, en éste mismo sentido, y en virtud de que gran parte de las tierras del territorio colonizado pertenecían al tesoro real. estas -pasaron a manos de los particulares a través de la compraven ta: la confirmación, era un procedimiento mediante el cual-el rey confirmaba la tenencia de tierras, en favor de alguien que carecía de títulos sobre ella, o le habían sido titulados en forma indebida: la prescripción sobre tierras realengas en cuyo caso se debía tomar en consideración distintos términos para efectuarse, en cuanto fuera de buena o mala fe, disponiendose para tal efecto que, para acogerse la composición bastaba la justificación que se hiciera de aquella antigua po sesión como título de justa prescripción; en este mismo senti do, encontramos que en este período histórico, existió una -propiedad intermedia, esto es, en parte particular y en parte colectiva, las cuales eran: la composición, la cual se originaba cuando un terrateniente se hiciera de tierras realengas o de algun otro particular, la cual principiaba por la orden de revocar o composicionar las tierras mercedadas que habían otorgado los cabildos, disponiendose en general que, los que, se hubieran introducido o usurpado más de los que les pertene ce fueren admitidos en cuanto al exceso, sometiendose a moderada composición y se les despacharan nuevos títulos; siendo que, al beneficio de la composición, podían acogerse los po-seedores que tuvieran diez años de serlo, lo cual lo debfan de acreditar mediante prueba testimonial, siempre y cuando. de

su solicitud no se derivara perjuicio para los indios, y aquel pagara una suma moderada que se fijara como valor de la tierra, el cual era fijado por comisiones, específicamente de signadas para tal efecto, así, las composiciones fueron individuales y colectivas, las cuales eran admitidas con prela--ción, frente a las composiciones solicitadas por las comunida des de indios. lo cual, evidente es, dicha institución repercutio en cuanto a sus lineamientos hasta la contemporaniedad; así mismo, y para los efectos de que los españoles residieran en la Nueva España, se ordenó que se fundaran pueblos, a los cuales se dotara de tierras de uso individual y tierras de uso colectivo, a las cuales se designo como capitulaciones, -tal capitulación se asignaba a una persona que se comprometia a colonizar un pueblo, así y previa la división de la tierra en solares para el propio pueblo, el ejido y la dehesa para-que pastara el ganado y otro tanto para los pueblos propios -del lugar, el remanente se dividia en cuatro partes, la prime ra de ellas era para el que se obligaba a hacer el pueblo las tres restantes se repatian en suertes iguales para los po bladores; "Algunas de las obligaciones del capitulador eran: 1) escoger un lugar adecuado para fundar el pueblo. esto es . que contemplara la topografía, clima, aire, agua, calidad de la tierra, bosques, pastos y otros; 2) garantizar un mimino de treinta pobladores, llevar una variedad de plantaciones, a nimales de labranza y ganado mayor y menor: 3) apoyar la propagación de la fe católica, nombrando un clérigo y respaldando la iglesia; y 4) formas de tenencia de la tierra como sola res, fundo, suertes, propios, etc. Todas estas medidas sin perjuicio de los indigenas y de sus pueblos." (8)

Por otra parte, los pueblos de fundación indigena. principio se denominaron reducciones, los cuales, al igual que los pueblos españoles, debían tener casco legal, ejidos propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y a--guas: así, la posesión de tipo colectivo en la época colonial se clasifico en cinco formas en cuanto a su disfrute, las cua les son las siguientes: fundo legal, que era "el lugar reservado para caceria del pueblo; es la zona urbana dividida manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de conejos, escuela, cabildo y demás edificios públicos." (9) Otro lo era el ejido y la dehesa, los cuales fueron transmitidos al suelo conquistado con mismas características que preservaban en España, el ejido guardaba las características previamente referidas, mientras, que la dehesa, era el lugar a donde se llevaba a pastar a el ganado, o entendida de otra forma, como una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles: en ésta clasificación encontramos también a el propio. que coincidia con la finalidad del altepletlalli indigena, en

<sup>8.</sup> Medina Cervantes, José Román, Derecho Agrario, Ed. Harla S.A. México, 1990 p.58,

Lemus Carcía, Raul. Derecho Agrario Mexicano. Segunda Edición. Ed. LIMSA. México, 1978.
 p. 122.

cuanto a que los productos que se originaban del trabajo de esta tierra, se destinaban al pago de los gastos públicos; en este mismo presupuesto, encontramos también a las tierras de común repartimiento a las cuales también se conoció con el — nombre de parcialidades o tierras de comunidad, que eran tierras de disfrute individual, que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo a fin de que las cultivaran, siendo que estas tierras se constituían con las tierras ya repartidas, o las que para labranza se dieron siendo responsables de su—administración el ayuntamiento, por último, no hay que dejar de mencionar, que en ésta época histórica tanto como los españoles como los indigenas, debían disfrutar en común de los — montes, los pastos y las aguas, las cuales fueron declarados bienes de uso común.

A todo lo expuesto conviene agregar que, el ejido que--trajeron los españoles se arraigo en nuestra nación, siendo
que, los naturales conservaron su sistema comunal y usaron de
el calpulli, y éste y el ejido se confundieron sún cuando no
tenian una nota en común que los identificara, por lo cual y
en resumen de lo antes dicho, se puede afirmar que el ejido en la época colonial, era una extensión de tierra que perte-necia al común del pueblo; el cual no prescribia, no se podía
comprar, estando prohibido labrarlo, era un lugar de recreo
para el pueblo, en donde adquirian leña para sus usos y pasto
para sus animales, debiendo significar que, en la figura de

las parcialidades, y concretamente en la forma de su otorgamiento, encontramos un vestigio, acaso imperceptible, del derecho que les asistía a los pobladores del pueblo, entendiendolo extensivamente como "Avecindados", los cuales tenían la posibilidad de participar en el sorteo mediante el cual se repartian, para que las puedieran labrar, aun cuando materialmente no se haya llevado acabo tal procedimiento, ya existia un criterio básico, para incorporar en el disfrute de la tierra para su trabajo, a los habitantes del poblado, a los cuales contemporaneamente se designan Avecindados.

# 1.3. El Bjido en el articulo 27 de la Constitucion de 1857.

Es de todos abido, la precaria situación que se fue -creando en materia de propiedad rural durante la colonia, tan
to como después de la independencia, época que se caracterizó
por una evidente desigualdad en la distribución de las tie--rras, los campesinos formaban un grupo cada vez más numeroso
y más miserable mientras que los grandes poseedores de la tie
rra consolidaban e incrementaban sus posesiones que constituyeron el latifundio, y aquí, no se debe perder de vista las
grandes extensiones territoriales poseidas por el clero, el
cual monopolizaba, la riqueza del campo "La ignorancia y des
valimiento de las clases indigenas favorecieron grandemente
las especulaciones que los españoles hicieron sobre sus tie---

rras pués aún cuando las leyes les impartían decidian protección, la mayor parte de las veces era letra muerta". (10) A sí, la evidente desproporción en la tenencia de la tierra, --- fue la causa principal que originó la guerra de independencia en función de lo cual, el gobierno español, y para el efecto de evitar la conflagración, expidió diversos decretos que tenían la intención de resolver el problema agrario, los cuales, es evidente, no lograron su cometido.

Con el movimiento independentista nuestra nación adquiere su propio gobierno, el cual enfoca la solución del problema agrario desde una perspectiva que históricamente se ha con siderado equivocada, pués consideró que podía resolverse, no mediante una equilibrada y justa redistribución de tierras, sino a través de una política de colonización: "Se creyó que-el país, lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra lo que requería era una mejor distribución de sus poblado res sobre el territorio y población Europea que levantase el nivel cultural del indigena que establecia nuevas industrias y explotar a las riquezas naturales del suelo."(11) Fundamen to con el cual, y durante el período comprendido entre 1823 y 1854 se emitieron diferentes leyes y decretos sobre colonización, obsevandose en ellos la tendencia a favorecer, por un

Mendieta y Nuñez, Lucio. El problema Agrario de México, Ed. Porrus, S.A. México 1975.
 p. 89.

<sup>11.</sup> Idem. pag. 106.

lado, la inmigración europea, y por el otro de fomentar la explotación agricola con familias nacionales que quisieran ir a poblar las zonas deshabitadas del territorio nacional; haciendo de lado o desatendiendo el verdadero problema agrario, pues a los campesinos, integrados casi en su totalidad por indigenas, se les dejo en la misma deplorable situación en que tradicionalmente se encontraban; luego entonces, las disposiciones legislativas que durante el mencionado lapso se tomaron, no so lo no fueron adecuadas para solucionar el reiterado problema, sino que propiciaron su agravación, al abrir grandes extensiones territoriales de nuestra nación a la explotación extranjera, a la formación de nuevos latifundios y al mantenimiento de los previamente formados.

Ea con la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, con lo que en realidad se inició la Reforma, la cual tampoco tendio a resolver el problema agrario nacional, ya que dicha--ley y la de Nacionalización de los bienes del clero del 12 de julio de 1959 dieron muerte a la concentración eclesiastica pero extendieron en su lugar el latifundio y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil,--en manos de la población inferior del país (la indigena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla... Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación

que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indigenas, y por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva.(12)

Lo que desde luego se puede apreciar del texto mismo artículo 27 de la Constitución de 1857. el cual literalmente-estableció: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin au consentimiento sino por causa de utilidad pública y pre via indemnización. La ley determinará la autoridad que deba-hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de ve rificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquie ra que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por af bienes -raices, con la única excepción de los edificios destinados in mediata y directamente al servicio u objeto de las instituciones". Siendo que tan aberrante criterio de interpretación en relación al artículo constitucional transcrito tanto como el-artículo 25 del Reglamento de la Ley del 25 de junio de 1856 negó personalidad jurídica a las comunidades indigenas, proponiendo estrambóticos argumentos, en los que se razonaba

habiendo la Ley decretado la Desamortización de los bienes co munales, razon de ser de las comunidades indigenas, estas de bian de considerarse legalmente extinguidas, o en el mejor de los casos como inexistentes siendo éste un trascendental e --rror de interpretación jurídica que permitió, con el paso del tiempo, el denuncio de tierras comunales como baldías y el -despojo de las mismas a las comunidades indigenas, sin que es tas pudieran defender sus legítimos derechos por haberseles desconocido su personalidad jurídica, siendo que estos atro-ces despojos se constituyeron en la más grande fundamenta--ción del movimiento revolucionario de nuestro país. titución política de 1857 a que nos venimos refieriendo parti cularmente en las disposiciones contenidas en el numeral 27 . propiciaron la más abominable inequidad en perjuicio de la ma sa campesina de nuestro país, y su correspondiente interpreta ción jurídica constituye una de las más adefesiosas y negativas corrientes ideológicas nacionales, que empañan los postulados del movimiento independista y la tradición jurídica nacional. Baste para demostrar lo afirmado, todo lo retrotrans crito.

# 1.4. El ejido en la Ley del 6 de enero de 1915.

La ley que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, también conocida en la doctrina como "Decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, Ley Agraria del 6 de enero de 1915" (13), se encontro fundamentada en distinats consideraciones, las más de ellas resultantes del descontento y malestar general de la masa campesina la cual había sido despojada de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos en la época de la colonia, como palíativo para asegurar la supervivencia de la clase indigena ,-la que bajo el pretexto de dar cabal cumplimiento a la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones reglamentarias que ordenaban el fraccionamiento y reducción a propiedad privada-de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo en que radicaran, quedaron en poder de unos cuantos sujetos.

Lo que también resultaba, si se toma en consideración que en ese mismo caso se encontraba la casi totalidad de los pobla dos de la República Mexicana los cuales tenían distintas denominaciones, tales como congregaciones, comunidades o ranche---rias, que tuvieron su origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones de distintas proporciones, más o menos extensas, las cuales siguieron conservandose indivisas u una tras otra generación o bien en cierto número de habitantes que se reunian en lugares idoneos, para adquirir y disfrutar--mancomunadamento de las aguas, tierras y montes, siguiendo la-

Fabila, Menuel. Cinco siglo de Legislación Agraria. (1992-1940) Libro VII, México 1941.
 p. 270.

pretérita y continua costumbre de los pueblos aborigenes. Sien do que aquel despojo se hizo, no solo por medio de enajenaciones, realizadas por las autoridades en abierta contravención a las leyes precedentes sino que también se realizó por medio de consesiones, con posiciones o ventas concertadas con las autori dades de la República o en otros casos, a pretexto de apeos y deslindes, que favorecian a los que hacían denuncias de exce-dencias o demasias y a las llamadas compañias deslindadoras ; siendo que de ésta manera se invadieron los terrenos, que desde tiempos inmemoriales pertenecieron a los pueblos, y en los cuales sus habitantes, campesinos todos ellos, obtenian la ba se de su subsistencia. Aunado a ello, se consideró que, los distintos litigios referentes a la propiedad o posesión de la tierra, siempre se habían burlado los derecho de los pue -blos y comunidades, en cuanto a que, careciendo los campesinos, conforme al artículo 27 Constitucional (1857), de capacidad pa ra adquirir y poseer bienes raices, se les hacía carecer tam-bién de personalidad jurídica para defender sus derechos, sien do que por otra parte, resultaba del todo ilusorio la prote--cción que otorgaba la ley de terrenos baldios vigente en esa é poca, la cual disponía que los sindicos de los ayuntamientos debian reclamar y defender los bienes comunales, cuando estos se confundieran con los baldios, en cuanto a que, por regla ge neral. los sindicos nunca se ocuparon de ésta situación. distintas razones, que trascendian de lo político y que deriva ban en lo económico.

en tales circunstancias, los pueblos indigenas fueron privados de la tierras, aguas y montes que se les habían otorgado en la referida época colonial, tanto como las congregaciones y comunidades de sus terrenos indivisos, concentrandose la propiedad rural de todo el país en unas cuantas manos, siendo que frente a tal circunstancia, a la gran masa de trabajadores agrarios—no les quedo otro recurso para lograr su subsistencia, que alquilar a mezquino sueldo su fuerza de trabajo a los terrate—inientes, lo que arrojó como necesaria e inmediata consecuencia un estado de miseria y esclavitud de hecho de los trabajadores del campo.

Frente a tales espectativas todas de un indudable peso, se observó como totalmente necesario el devolver a los pueblos, de los que habían sido despojados, lo cual se consideraba como un acto de elemental justicia y como único medio eficaz de asegurar la paz tanto como de promover el bienestar y mejoramiento de las clases más pobres, la cual en ese momento era la clase campesina, sin que tal procedimiento fuera un obstáculo a los intereses creados a favor de terceras personas que en ese momento poseían tierras; más aún si se pondera en su debida proporción el hecho de que, dichas posesiones no tenían fundamento legal, en cuanto a que habían sido otorgadas con violación de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajena ción en favor de extraños, más aún si se consideraba que dicha

posesión no podía ser legitimada, pués en virtud de su escasa posesión temporal, no se podían prescribir: tanto porque leyes precedentes no preevieron tal institución, y en otras -circunstancias los pueblos a que pertenecian tales tierras. es taban imposibilitados de defenderlos por la falta de personali dad jurídica, necesaria en todo caso para comparecer a cual--quier litigio. Siendo que en tal ley, se atisbo la posibili-dad de que, en algunos casos, no seria posible la restitución a la que se referia la propia ley, en cuanto a que, las dichas enajenaciones se hubieran practicado en estricto apego al contenido de la ley respectiva, ya porque los pueblos hubieranper dido sus títulos o los que tubieren fueren insuficientes o def<u>i</u> cientes, o porque fuere imposible identificar los terrenos fijar las extensiones precisas de aquellos, ya en fin, cual--quier otra causa legal, pero, tales obstáculos deberian de -ser superados por distintos mecanismos, ya que de acuerdo al espíritu de ésta lev: "el motivo que impida la restitución, por más justo y legítimo que se suponga, no arguye en contra de la dificil situación que guardan tantos pueblos. ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continue subsistiendo . se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que conciliable con los intereses de todos." (14)

Su objetivo fundamental lo fue, el establecer los mecanis

la legialación Agraria en México 1914-1979. Edición a cargo de la Secretaria de la Reforma Agraria. Tomo 2. México, 1980. p. 21.

mos para que los pueblos recobraran sus terrenos de los que ha bian: sido despojados, o adquirir los necesarios para el bienes tar de los campesinos tanto como para su desarrollo. siendo que, es de singular importancia precisar, que ésta ley, no tra trataba de revivir la antigua comunidad, ni el de crear otra semejante, sino exclusivamente, solo de dar tierra a la pobladesposeída, para que se pudiera desarrollar ple-namente su derecho a la vida y ésta suerte para librarse de la servidumbre económica a la que se encontraba reducido; en éste mismo sentido, es pertinente destacar que la propiedad de las tierras no pertenecieron al común del pueblo, sino que que daban divididas en pleno dominio con las consabidas limitacio nes, para evitar el acaparamiento. Prescripciones todas ellas que pudieran quedar resumidas de la siguiente grandilocuente -fórmula: La ley del 6 de enero de 1915, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la po blación rural, de haber atraído a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y amplia-mente el movimiento revolucionario y de establecer las bases -firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesino. Esta ley trascendental para el desarrollo posterior del país, expedida en el H. puerto de Veracruz por don Venustiano Carranza, tiene como antecedente inmediato el decre to del 12 de diciembre de 1914 aprobado por el primer jefe del

eiército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo.por el que se obligó a dictar leves agrarias que favorescan la -formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundiosy restutuyendo a los pueblos las tierras que fueron injustamen te quitadas leves fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz: legislación para mejorar la situación del peón rural, del obrero, de el minero, y en general de las clases propetarias.... En mérito a su tra scendencia social, econômica y política, es elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917. y conserva éste rango hasta el 18 de enero de 1934 en -que se reforma el precepto aludido y expresamente queda abroga da, aún cuando sus más importantes disposiciones se incorporan en el texto del mencionado artículo. Sufrió dos importantes reformas durante su vigencia: el 19 de septiembre de 1916, que modifica los artículos 7, 8, 9, suprimiendo las posesiones pro visionales, y el 23 de diciembre de 1931, en que se modifica el artículo 10 en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de a-guas, que se hubieran dictado en favor de los pueblos, o en lo futuro se dictaren, no tendran ningun derecho o recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo." (15)

Quedando de ésta forma, resumido en forma por demás suma

15. Lemus Carcía, co. cit. p. 297 y 28.

ria, las particularidades de la ley del 6 de enero de 1915, no sin antes poner en relieve que ya en ésta ley, se encuentra un antecedente directo en nuestra legislación de la figura del - "Avecindado"; con el derecho latente para poder adquirir tie--- rras para su trabajo, fundada en la característica de ser residente de la comunidad en donde habría de establecerse el ejido, sus notas distintivas y características, han quedado establecidas en el contexto general de ésta exposición. Por lo cual se considera innecesario su recapitulación, baste entonces con lo expuesto para tener por concluido éste particular punto.

## 1.5. El ejido en la Ley de Ejidos de 1920.

La Ley de ejidos de 1920, propone la reglamentación de--los principios rectores que en materia agraria contenía el artículo 27 Constitucional, en la que, en forma preponderante se
regula la redistribución de la propiedad rural, y se integra propiamente dicho, el sistema ejidal mexicano, tratando de uni
ficar las multiples disposiciones y circulares que se expidieron a partir de 1916, y trata de conjuntar las normas y procedimientos del reparto agrario. En ésta ley, se contempla como
autoridades agrarias a la Comisión Nacional y Comisiones Locales Agrarias, a las cuales les otorga facultades de desición y
ejecutivas en la materia que le es propia, tanto como a los go
bernadores de los Estados y al Presidente de la República, a
quienes se les considera como suprema autoridad.

"Con ésta ley se inicia la etapa reglamentaria en materia Agraria. Señala como requisitos para ejercer las acciones de restitución o bien de dotación en relativo a la categoria polí tica de los solicitantes que en forma casuística los clasifica ba en: pueblos, rancherias, congragaciones, y demás nucleos de población ( art. 1 LE). En éste último caso se ubicaban los asentamientos humanos con un censo oficial de más de 50 vecinos jefes de familia (art. 2 LE). No se consideraba como obstácu lo, para que el nucleo de población se hiciera acreedor al beneficio de las acciones agrarias, el que se denominaran villa o cuidad, siempre que llenara los requisitos correspondientes, avalados por el ayuntamiento respectivo." (16) Así, en el pro cedimiento restitutotio, el poblado solicitante debía compro-bar el derecho en que apoyaba su gestión; y en materia dotatoria acreditar la necesidad y conveniencia de la petición. sien do que, la necesidad del nucleo de población se acreditaba de mostrando que carecía de tierras suficientes para que sus miem bros obtuvieran el duplo del salario que se pagaba en la re--gión, o que no tenían los medios indispensables para el sostenimiento familiar, ya porque se hubiesen suprimido centros comerciales o factorias, obligando a la mayoria de la población a depender de los latifundios colindantes con el fundo legal ; tanto como justificando que habían tenido tierras comunales -hasta el 25 de junio de 1856, sin posibilidades manifiestas de

<sup>16.</sup> Medina Cervantes. op. cit. p. 198.

lograr reinvindicar sus primitivas posesiones.

En la disposición legislativa que se reseña, se establece que la superficie de los ejidos se determinaria de acuerdo con la calidad de la tierra y su extensión se determinaria, en fun ción de su producción. la cual se estableció con un mínimo del duplo del jornal medio diario que se pagaba en la localidad . por cada jefe de familia. No obstante lo referido en la práctica, ésta disposición normativa retardo excesivamente el re-parto de tierras, en cuanto que, en función de las reformas a los artículos 7,8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, (Decre to del 19 de enero de 1916), se declaraba improcedente la e-jecución de las resoluciones de restitución y de dotación provisional. lo que verdaderamente provocó un ondo malestar en la masa campesina, ya que con ello se propicio la dilación de los procedimientos, amén de los recursos implementados por los latifundistas afectados, que impidieron la aplicación expedita de las leyes de Reforma Agraria, lo que propicio que, por de-creto del 22 de Noviembre de 1921, se derogara tal disposi--ción.

Y aún cuando en la práctica ésta ley no haya funcionado-como se pretendía si aportó algunos aspectos significativos, co
mo los previamente retrotranscritos, y por otra parte, en lo
que atañe a la particularidad de éste trabajo, encontramos que.
los denominados "Avecindados participan del derecho para incor

porarse a las comunidades agrarias, por el simple hecho de residencia en el lugar a donde se ha de establecer al ejido, o
donde éste ya existía, pero que se encontraba en proceso de restitución, siendo que sus disposiciones son obscuras en e l
particular, en cuanto a que sólo practican una referencia gene
ral, sin precisar la índole y características de que debía encontrarse investida tal "vecindad", pero no obstante ello, es
plausible el hecho de que ya ésta ley los atempere como posi-bles sujetos de beneficio en el reparto de la tierra, como úni
co medio para que ellos obtengan su bienestar y en general el
mejoramiento de las clases más pobres, que particularmente es
la campesina. Sobre el particular no cabe mayor comentario;
en la Ley de Ejidos de 1920 el concepto de ejido era igual a
la tierra que se da a los pueblos que carecían de ella.

### LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

## CAPITULO SEGUNDO

## EL EJIDO EN LOS CODIGOS Y LEYES AGRARIAS

#### SUMARIO:

- 2.1. En los Codigos de 1934, 1940 y 1942.
- El Ejido en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.
- 2.3. El Ejido en la Ley Agraria de 1992.

#### CAPITULO SEGUEDO.

## 2. EL EJIDO EN LOS CODIGOS Y LEYES AGRARIAS.

#### 2.1. En los Códigos de 1934, 1940 y 1942.

El Código agrario del 22 de marzo de 1934, se oriento sistematizar la teoria y la práctica en materia agraria, y muy particularmente recoger las experiencias en ese campo a efecto de agilizar el reparto agrario, de estructurar las instituciones y sujetos agrarios, y paralelamente a auspiciar la organización agraria, siendo que tal objetivo lo perfila en 178 artí culos, divididos en títulos, que respectivamente se referian a las siguientes materias: autoridades agrarias y sus atribuciones; de la restitución y de la dotación como derechos; disposi ciones generales en materia de dotación: procedimiento dotatorio de tierras: de la dotación de aguas: de la creación de -nuevos centros de población agricola; de las responsabilidades y de las funciones, y: disposiciones generales. "El Cógigo Agrario del 22 de marzo de 1934 es el primer intento serio ordenamiento que correspondio elaborar al Presidente Rodriguez durante su gestión administrativa con respecto a todas las dis posiciones legales que hasta entonces se encontraban dispersas las que por tal virtud provocaban un caos en la materia a -graria nacional. Este manojo de dispositivos jurídicos constó originalmente de 178 artículos y siete numerales transitorios, dividiendose para su manejo práctico en diez títulos."-(17).

Siendo que para los efectos de éste trabajo nos interesa particularmente el contenido del título octavo de la referidaley, cuyo rubro era el de "régimen de propiedad agraria", y 
que en la especia se significaba por las siguientes disposicio 
nes: En el capítulo primero del título octavo, se establecia 
que los bienes agrarios de los nucleos eran imprescriptibles e 
inalienables y por consiguiente no podían cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse, ni enajenarse, y en caso de llevarlo a cabo, se declaraban inexistentes; siendo que, también 
se consideraban nulos los actos de las autoridades administrativas federales y locales y las judiciales que tendieran a pri
var total o parcialmente los derechos agrarios de los nucleos 
de población estableciendose por otra parte, excepciones, para 
que los nucleos arrendaran pastos, venta de agua, permisos de 
explotación forestal de magueyeras u otros esquilmos.

El capítulo segundo, del título que se presenta, se referia a los Comisariados y Consejos de vigilancia, los cuales na cian al ejecutarse el mandamiento del gobernador o la resolu-ción presidencial, en lo que conjuntamente conllevo la desaparición del Comité Ejecutivo Agrario.

17. Delgado Moya. op. cit. p. 532 y 533.

Por lo que respecta al título octavo, capítulo tercero del Código Agrario de 1934, cuyo rubro era del fraccionamieny adjudicación de las tierras de uso individual, tal acción se emprendía desde dos distintas perspectivas, la primera, en base a los mandamientos de los gobernadores y la segunda, con fundamento en las resoluciones Presidenciales: por cuanto al primero (mandamiento) se generaba la distrubución temporal de las tierras de cultivo o cultivables a favor de ejidatarios , lo que se realizaba por medio del Comisariado y aquellos quedaban en calidad de posesionarios; siendo que el acto de pose sión y reparto, se regía en base a los siguientes lineamien-tos: en principio, por un procedimiento topográfico, y de no ser factible aquel, se hacfa en base al registro de ejidata -rios asentados en el mandamiento; en otros casos, mediante la asignación de parcelas por sorteo; se procedía a la identificación, colindancia y perímetro de cada parcela, al igual que su entrega al ejidatario y su respectiva constancia; y por úl timo se comunicaba a el departamento agrario y a la Comisión Agraria mixta de los organos posesorios y documentación de en trega de parcelas a los ejidatarios.

Por lo que respecta a las resoluciones presidenciales, al ejecutarse el proyecto de fraccionamiento y adjudicación se comprendía a la zona de urbanización, montes, pastos, superficie cultivada o suceptible de cultivar, y un lote para la escuela rural, parcela escolar; parcela con tierra de cul-

tivo o cultivable: además, se consideraban los ingresos adi -cionales que disfrutaban los beneficiarios de parcelas den -tro del ejido (leña, carbon, ganado, etc.) tanto como fuera de el (jornal como peon, alfareria, cordeleria, etc.) y no se in cluía en los fraccionamientos unidades de explotación físicamente infraccionables, como cajas bolsas o lotes bordeados ; siendo que. las parcelas eran una superficie promedio, de a -cuerdo de la resolución, y si quedaba excedentes después del fraccionamiento ejidal, aquellos asignaban en base al orden de prioridad que marcaba el Código o bien se constituían zo-nas de reserva, para colocar a los hijos de los ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria, o en su defecto a ejida rios procedentes de centros ejidales del contorno donde se carecía de tierras y finalmente a solicitantes de ejidos veci nos, inmediatamente colindantes. Siendo que, en caso de in-conformidad con el fraccionamiento de las tierras a fovor los ejidatarios, estos tenían la opción de solicitar la nulidad del fraccionamiento (previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento). Y para tal caso, la nuludad internonfa ante el delegado agrario el cual celebraba la junta general de ejidatarios, recibiendose las pruebas testimo-niales y documentales y la realización de otros actos provato rios, en un plazo de 90 días constancias que eran remitidas al Presidente de la República para que éste emitiera su fallo, y si declaraba la nulidad del fraccionamiento, nuevamente se procedía a fraccionar y a adjudicar las parcelas. Por otra -

parte, y en el caso de que las tierras comprendidas en la resolución resultaban insuficientes para satisfacer la demanda de los nucleos de población en tal caso procedia, la transformación de las tierras de pasto o de monte en de cultivo, mediante obras de riego, saneamiento o desecación por conducto de la ayuda técnico-financiera, por conducto de las entidades anteriores referidas, y si con todos estos mecanismos no se podía satisfacer la demanda de tierras de cultivo se procedia a declarar el deficit parcelario.

Por cuanto se refiere al tema central de nuestro ensayo , encontramos que, en éste Código agrario contemplaba en
tre las opciones para dotar de tierra a los solicitantes, las
relativas a la compra de tierras con fondos comunes; el acomodo de campesinos en otros ejidos; la tramitación de las acciones de ampliación y nuevos centros de población siendo que, la
entrega de las parcelas a los ejidatarios censados y que cultivaran la tierra a sus herederos y a los demás ejidatarios, se
sujetaban al siguiente orden:

- 1.- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que esten en uso de la parcela;
- - 3.- Ejidatarios censados que no hayan tenido parcela pe-

ro que manifiesten deseos de trabajar a partir de la fecha del fraccionamiento.

- 4.- Vecinos del poblado que tengan parcelas de reciente ~ adiudicación.
- 5.- Campesinos que hayan llegado a la edad en que se ad-quieren derechos o parcela y no esten ocupandola.
  - 6 .- Peones acasillados procedentes de las fincas.
- 7.- Campesinos procedentes de otros centros ejidales donde falten.
- 8.- Campesinos procedentes de nucleos de población colindantes.

Siendo que, para el código agrario de 1934, la figura del "Avecindado", no le es extraña en cuanto a la toma en consideración para la adjudicación de parcelas, en los casos de aquellos no figuren en el censo, pero que hayan cultivado la tierra de un modo regular por más de dos años, o en el caso de que aquellos tengan parcelas de reciente adjudicación, encontrando tal disposición, su antecedente directo en la Ley de Ejidos de 1920, perfeccionando su contenido y confiriendole una verdadera aplicación práctica, considerando la necesidad de —los avecindados de poseer tierras para su cultivo.

Por último, sobre éste Código habremos de puntualizar que, éste introduce notables inovaciones en el régimen agrario, -- siendo las más importantes las que consisten en reglamentar -

el nuevo departamento agrario, en lugar de la antigua comisión nacional agraria: al establecer las comisiones agrarias mixtas, en lugar de las comisiones locales agrarias: tanto como al a -gregar como requisito para determinar la capacidad de los nu-cleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de solicitud correspondiente: también al considerar como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño: v los que sean de varios dueños pro indiviso; así como al reconocer capacidad agraria a los peones acasi llados: el de determinar que la superficie de la parcela sería cuatro héctareas de riego y el doble de temporal: también. al considerar inafectable por via de dotación hasta ciento cin--cuenta héctares de riego y 300 de temporal, las que podían re ducirse a 100 y 200 respectivamente, si en el radio de siete kilometros, no hubiera tierras afectables; así, en manera ampliación de ejidos, suprime el término de diez años que jaba la ley anterior para que procediese; también introduce co mo nuevo procedimiento para la integración de ejidos, la creación de nuevos centros de población agricola; y declara que -los derechos de los nucleos de población sobre los bienes agra rios, así como los que corresponden individualmente al ejidata rio sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e i-nembargables; en éste mismo sentido y por último se establecen los llamados distritos ejidales, que fueron unidades económi-cas de explotación, en las que se asociaban ejidatarios y propietarios con predios afectables, en las condiciones que la --

propia ley disponfa.

"Este cuerpo normativo mantuvo la inafectabilidad de la pequeña propiedad ante intentos de restitución y de dotación - aunque en éste último caso se determinaron con mayor precisión sus límites, ya que se incluyeron los correspondientes a los cultivos especiales (artículos 50 y 51). Además, ordena mantener a los ejidatarios como propietarios de la tierra y aguas - concedidas por resolución presidencial (artículos 79 y 81), a la vez que ratifica el derecho de los afectados por dotación - para que les sea pagada la indemnización correspondiente (artículo 177)." (18)

Siendo que en su desarrollo cronológico, el código agrario de 1934, sufrió diversas reformas, entre otras varias, la
del primero de marzo de 1937, que introdujo en la ley y creo las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregandose a dicha disposición normativa el artículo 52 bis, así como el decreto del 9 de Agosto de 1937, que reformo diversos artículos
y adiciona el título octavo con un capítulo II bis, relativo a
el régimen de propiedad agraria, y por decreeto del 30 de agos
to de 1937, se reformaron y derogaron distintas disposiciones
del ordenamiento agrario en cita, siendo en general, los antecedentes más significativos que informaron al Código Agrario -

<sup>18.</sup> Rivera Rodriguez. ob. cit. p. 97.

de 1934, cuyas características más significativas fueron: de que, en el capítulo de autoridades agrarias, establece la distinción entre autoridades y organos, estimando que estos úl timos, son auxiliares técnicos que nunca ejecutan, como el --cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas; -por otra parte, determina que, las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y temporal, sino en los de otras clases, en los que se pueda realizar una explotación remunerativa, para evitar el desplazamiento innecesario de campesinos; por otra parte, se faculta al Ejecutivo Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los nú cleos beneficiados: considerando esta ley, como simulados los fraccionamientos de propiedad afectada que se hayan operado -con el deliberado propósito de eludir la aplicación de la ley agraria y se autoriza la Constitución de ejidos ganaderos y fo restales, cuando no se dispusiere de terrenos laborables; agr<u>e</u> gando a los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario, la condición de que no tuviera un capital agrico-la, superior a los cinco mil pesos; substituyendo el concepto de parcela, por de unidad normal de dotación; apuntando, la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del eii--do, con base en la ciencia económica; también determina que -los fondos comunes de los pueblos, seran administrados por e-llos, y depositados en la institución de crédito ejidal; otra parte, y respecto al procedimiento agrario, los plazos de aquel, se reducen al minimo posible; y se incluye el procedi --

miento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando aquellos no tuvieren conflictos de límites; reglamentandose por otra parte, el procedimiento constitucional, en materia de límites conflictivos, con una primera instancia que era fallada por el ejecutivo federal y una segunda que debía ser resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último dentro de las más significativas aportaciones de esta ley, en contramos que se facultó a los nucleos de población en pose — sión de bienes comunales, para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos, o para optar por el sistema ejidal.

"Este código confirma el derecho a la indemnización a favor de los afectados por dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población (artículo 82), así como las condiciones para declarar la inafectabilidad en materia de restituciones. Sin embargo, con relación a dotaciones y ampliaciones, la reduce a 100 héctareas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte-o terrenos áridos (artículos 173 y 175)." (19)

Ya en lo particular, ateniente al fondo de éste ensayo, encontramos las disposiciones contenidas por el artículo 133 del código agrario de 1934, que literalmente establece: "En a-

<sup>19.</sup> iden, p. 97.

sambles general de ejidatarios se hará el estudio y distribu-ción de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el provecto de fraccionamiento. La en trega de las parcelas se haran a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos o a los demás campesinos conforme a las siguientes bases: I .- En la entrega se tendra en cuenta las siguientes preferencias: a) Eji datarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo o riginal y que esten trabajando en el ejido. b) Campesinos del nucleo de población que no hayan figuardo en el censo pero -que hayan cultivado la tierra ejidal de un modo regular por dos años o más. c) Campesinos del poblado que hayan trabajado la tiera ejidal por menos de dos años. d) Campesinos del mismo nucleo de población que hayan llegado a la edad regla -mentaria que señala el artículo 163 de éste código. e) Campesinos procedentes de otros nucleos ejidales donde falten tie rras. f) Campesinos procedentes del nucleo de población co-lindante. En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada al ejidatario que la haya venido o cupando o hava realizado metoras en ella: las demás parcelas se distribuiran por sorteo. II. Cuando la superficie fraccio nable sea insuficiente para formar el número de parcelas reclama el censo agrario, se haran tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminaran beneficiados en el orden inverso de catalogación que señala la fracción primera de éste artículo y dentro de cada una de las categorias enumera

Disposición ésta de la cual se desprende que el legisla-dor de 1940, prefirió el concepto de "campesino" por el de vecino "avecindado", al substituir tal vocablo de los inicisos b. c. d y e del artículo que se comenta, y que la unica refe -rencia que hace con respecto al vocablo vecino, lo encontramos en el artículo 137 del mismo ordenamiento, el cual establece que: "el hecho de que los ejidos se hayen fraccionados y los -VECINOS posean títulos de usufructo de parcelas ejidales, no será obstáculo para que en cualquier época y de acuerdo con la mejor explotación agricola-económica de las tierras, unan todos sus elementos para formar un sistema colectivo o cooperati vo de producción." De lo cual se deduce que el término de vecino, se substrae de el de avecindado, entendiendo éste como poblador permanente de un lugar, en lo particular, como habi-tante continuo y permanente del ejido o del nucleo de pobla -ción ejidal, pués de otra forma no se puede entender que aquel. hava cultivado la tierra ejidal por más de dos años, o por un periodo menor, o como integrante del nucleo ejidal que llega a la edad reglamentaria, sin que por su carácter de avecindado obtenga el derecho que la propia ley le confiere, luego entonces, es facil deducir que éste código, aún con conceptualiza -ción distinta, preserva el anterior criterio plasmado en el có

<sup>20.</sup> La Legislación Agraria en México. op. cit. p. 312 y ss.

digo agrario de 1934, tanto como la Ley de Ejidos de 1915. de conferir el derecho de obtener tierras dentro del ejido, a aquellos sujetos que guarden un status de vecindad en el nucleo de población ejidal, lo que por si mismo constituye, la preser vación del derecho de ser objeto de dotación del campesino denominado "Avecindado". Por último, habremos de dejar constancia de que: "El período de vigencia del código agrario del 23 de septiembre de 1940 fue muy breve, pero sus efectos debemos evaluarlos, considerando el grado de perfedecionamiento y la técnica jurídica que introdujo en las instituciones agrarias, en su inegable influencia en el Código Agrario de 1942 que rese petó los lineamientos e instituciones básicas del Código del -40." (21)

Por último, en lo que respecta al Código Agrario del 30 - de diciembre de 1942, éste dispositivo agrario, fue el que tuvo un lapso mayor de aplicabilidad o vigencia, en términos generales siguió los lineamientos propuestos por el Código Agrario de 34, pero en el transcurso de su vigencia se expidieron
un sin número de reglamentos y decretos, siendo que " fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto dió lugar
a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a
la realidad; requirio de modificaciones, tanto para resumir to
das las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la reforma agraria, que ya paso de la primera

<sup>21.</sup> Lemus Carcía. op. cit. p. 408.

etapa de mero reparto de tierras, y se volvió integral, atendiendo otras fases del problema agrario." (22)

Siendo luego entonces, las principales características del Código Agrario de 1942, las siguientes: "Aumento al tama No minimo legal de la parcela ejidal y auge en la entrega de títulos a los ejidatarios, con el propósito de asegurar derechos individuales en la parcela en tierras del ejido. apoyo decidido a los ejidos colectivos... insistiendose en la importancia de la pequeña propiedad como base de la economíaagricola del país, en lugar del sistema colectivo por parce -lar individualmente al ejidatario. Se aseguró que el campesi no mexicano era escencialmente individualista y debía traba-jar sin control ni disciplina, de acuerdo con su forma de pen sar." (23) Siendo que de tales consideraciones se puede con cluir que a partir de la entrada en vigor de éste Cógigo Agra rio, se marcó un notorio decenso en el ritmo de la distribu-ción de la tierra y un gran esfuerzo por su consolidación, a través de obras de infraestructura y el robustecimiento de ga rantías para la pequeña propiedad y los derechos individuales de los ejidatarios sobre sus parcelas.

Ahora bien,. en lo que respecta a los derechos individua les de los ejidatarios y de los avecindados del mismo nucleo

<sup>22.</sup> Chervez Padron, Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrus, México 1974. p.357

Arellano Rendon, Prenciasco. Del Calpulli al Ejido colectivo 1976. Dinámica del Derecho Mexicano. Colección actualidad del Derecho num. 17; 1ra. edición. México 1976. p.122

de población, los encontramos en el artículo 153 del ordena--miento en cita, el cual literalmente establecia: "La distribu-ción de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, serán en Asamblea General de Ejidatarios, siguiendo el orden de preferen cia que a continuación se establece: I. Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que esten tra bajando en el ejido; II. Ejidatarios incluidos en los censos --que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que, sin causa justificada, se les impidió cultivar sus parcelas: III. Campesinos del nucleo de población que no hayn figurado en el censo, pero que hayan cultivado terrenos del ejido de un modo regular durante dos años o más: -IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del eji do por menos de dos años; V. Campesinos del mismo nucleo de población que hayan llegado a la edad exigida por éste código para poder ser ejidatarios; VI. Campesinos procedentes de nucleos de población colindantes: y VII. Campesinos procedentes de o-tros nucleos ejidales donde falten tierras. Dentro de cada gru po se procedera de preferencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuiran por sor --teo." (24)

En éste Código, como en el artículo anterior, se observa —
la predisposición del legislador que evita a toda costa referir
24. La Legislación Agraria... Tomo 3. p. 43

se a los habitantes del nucleo ejidal como avecindados, refiendose a ellos como "campesinos" sin ninguna otra característica que los distinga, más sin embargo, de la propia redacción precepto en comento, se puede establecer, que en el orden de -preferencia para la dotación de tierras, son los "avecindados" . aquellos que, después de los ejidatarios y sus herederos, tie-nen prefencia para la adquisición de una parcela, aun cuando no se les designe como avecindados, puesto que no se puede dar una interpretación distinta a las frases: "campesinos del nu--cleo de población" y "campesinos del poblado", que en concreto, solo tiene una significación, la de "avecindados" baste para -comprobar tal acerto, todo lo hasta aquí expuesto, por último este apartado especial, y desde una perspectiva general, pode-mos resumir que, desde 1934, hasta 1942, la Legislación agraria se enfocó hacia la consecución de los siguientes objetivos: el fraccionamiento de los latifundios, para desarrollar la pequeña propiedad agricola y para el fomento de la agricultura: la dotación de tierras y aguas en favor de los nucleos de población que carecían de ellas o no. las tivieran en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; la restitucipon de tierras en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ella; la declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurí dicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como -consecuencia dicha privación: la nulificación de divisiones repartos viciados o ilegítimos de tierra entre vecinos de algun nucleo de población; el establecimiento de autoridades y or

ganos consultivos, encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema, al encargado del ejecutivo federal, y: la institución de procedi-mientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas. que todos estos objetivos, se encuentran previstos por el artículo 27 de la Constitución Genegal de la República, y se desenvuelven en forma acelerada en la legislación agraria comentada. y frente a estos objetivos generales, encontramos un objetivo particular, de trascendental importancia, que es, que en todaslas disposiciones legislativas comentadas, se prevee la existen cia de los "avecindados", aun con distintas denominaciones, como los sujetos elegibles, para la obtención de una parcela ejidal, todo lo cual, consideramos, hemos demostrado a lo largo del desarrollo de este particular apartado, lo cual no requiere mayor argumentación, luego entonces, baste con lo hasta aqui anotado, para acreditar tal acerto.

# 2.2. El Ejido en la Ley Federal de la Reforma Agraria de -

En su contexto general, la ley de la Reforma Agraria se le integro por 480 artículos, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, a los cuales se agragaron las consabidas disposiciones generales y transitorias. Ya en lo particular podemos precisar que el libro primero trataba de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del cuerpo consulti-

vo agrario; en el libro segundo, se regulaba. al ejido como institución central de la reforma agraria; el libro tercero, normo la vida económica del ejido y de las comunidades, la redistribución de la propiedad agraria, fue materia del libro cuarto; en su libro quinto, se establecieron y reglamentaron los procedimientos agrarios; el libro sexto, tenia por objeto el registro y la planeación agraria; y por último, el libro septimo, trataba de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, frente al Có digo Agrario de 1942, establece una dimetral evolución, en cuan to a su contenido y redacción lo que fue valorado desde su expe dición, lo que podemos sostener en base a la siguiente trans--cripción: "Las inovaciones estructurales que se introducen en La Ley Federal de la Reforma Agraria son bien notorias. Eviden ciando una mejor técnica jurídica del libro primero se excluyen todas las disposiciones que se refieren a los organos de la representación y autoridades internas de los nucleos agrarios, -que pasan a integrar el libro segundo, en el que también se regula la propiedad ejidal y comunal. El libro tercero, relativo a la organización económica, es nuevo en más del 90% de su con tenido y en 8 capítulos se refiere al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales: a la producción y créditos ejidales; al fondo común de los nucleos de población, al fondo nacional de fomento ejidal, al fomento de industrias rurales, a

la comercialización y distribución a la producción de ejidos comunidades, así como .a las garantías y preferencias que otorga a los nucleos de población. El libro cuarto, donde se regula la redistribución de la propiedad rural, la novedad más importante la encontramos en el título quinto que establece la rehabilitación agraria. En materia de procedimientos, objeto del quinto libro, se introducen diversos procedimientos en mate ria de nulidad; se regulan los relativos a suspensión y priva-ción de derechos agrarios y lo más trascendental, en el título séptimo se sientan las bases de lo que puede llegar a configu-rar un verdadero sistema de justicia agraria descentralizada 😐 que se agota en dos fases, la conciliación no resuelve el con-flicto interindividual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable. Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo. En el libro sexto además de re glamentarae el registro agrario nacional se introducen nuevas disposiciones en materia de planeación agraria. El libro sépti mo corresponde al quinto del código de 1942, con algunas modifi caciones y trata de la responsabilidad penal en materia agra--ria." (25) Siendo que de esta forma, podemos resumir las inovaciones y adelantos que presento la Ley de la Reforma Agraria con respecto al Código Agrario de 1942, pero, no obstante ello. habremos de particularizar esta exposición en cuanto correspon-

<sup>25.</sup> Lemus Carcia. ob. cit. p. 411 y 412.

da al tema central de este ensayo, siendo en consecuencia necesario establecer, que era lo que determinaba la ley de la
Reforma Agraria en cuanto a los avecindados, y así tenemos -que:

El artículo 72, del dispositivo legal en estudio, en su textualidad estableció: cada vez que sea determinado determinar a quien deba adjudicarse una unidad de dotación la Asam -blea General se sujetará, invariablemente, a los siguientes ordenes de preferencia y de exclusión: I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el cen so original y que esten trabajando en el ejido: II. Ejidata-rios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan -trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, con tinuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue -concedido en el reparto provisional; III. Campesinos del nucleo de población que no figuraron en la solicitud o en el -censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siem pre y cuando sus ingresos y su trabajo no hayan sido en per-juicio de un ejidatario con derechos: IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos; V. Campesi nos del mismo nucleo de población que havan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios; VI. Campesinos procedentes de nucleos de población colindantes; y VII. Campesinos de procedentes de otros nucleos de población donde falten tierras. En lo previsto en las fracciones III a VII seran preferidos quienes tengan sus derechos a salvo. -Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiarios se hará
en el orden inverso al indicado antes, dentro de las categorias establecidas, se procedera a la exclusión en el siguiente orden..." (26)

Conforme a la conceptualización de esta disposición, se observa que preserva la connotación de"campesino", a que alude su similar de 1942, y su unica diferencia radica en establecer mayores requisitos para la obtención de una parcela, — lo que en gran medida es entendible debido al avance que ya en estas fechas, presentaba el reparto de tierras en nuestra — nación, pués como ya apuntamos anteriormente, con esta ley, — se arriba a un punto de consolidación en materia agraria, pero no obstante la calificación genérica de "campesino", una — vez más revela que tal concepto va dirigido a los "avecinda— dos" en el nucleo de población ejidal, lo que concretamente — se demuestra con las frases "campesinos del nucleo de pobla— ción", "campesinos del poblado" y "campesinos del mismo nu—— cleo de población", que respectivamente establecen las fra — 26. Diena oficial de la Paternotón, de feda 16 de árril de 1971.

cciones III, IV y V del artículo que se reseña, los cuales en tendidos en su verdadera significación, no pueden entenderse más que en un solo sentido, que aquellos, se encuentran avecindados en el nucleo de población ejidal, y que por consecuencia son "vecinos" del mismo, ello más aun, si se toma en consideración, que es el propio legislador quien establece tal distinción, al proponer la existencia de campesinos fuera del nucleo de población ejidal, con frases tales como "campesinos procedentes de nucleos de población colindantes" o "campesinos procedentes de otros nucleos de población", lo que debidamente atemperado, determina que hay campesinos "dentro" del nucleo de población ejidal, que propiamente son "Avecinda dos" y campesinos "fuera del nucleo ejidal", lo que confirma las anteriores consideraciones, sobre este particular, basta con lo apuntado.

## 2.3. El Ejido en la Ley Agraria de 1992.

Para el efecto de encontrar el contemporaneo significado de la Ley Agraria de 1992, es necesario observar el contenido del artículo 27 constitucional reformado mediante decretos de 6 y 28 de Enero de 1992, que constituyeron la causa generadora de la nueva Ley Agraria que actualmente nos rige, motivo por el cual, se considera una obligación ineludible el proponer su contenido particularmente en la materia de este ensayo, lo que se procede a realizar de la siguiente forma:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional, corresponden original mente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales suceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equi librado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras pú-blicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejo ramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fracciona miento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña

piedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganaderia, de la silvicultura y de las demás actividades econômicas, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la socie--dad.....

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los nucleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra; tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indigenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tie
rra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento
de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de
sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecera los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podran a sociarse entre si, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratandose de ejidatarios, transmitir —

sus derechos parcelarios entre los miembros del nucleo de población; igualmente fijaran los requisitos y procedimientos -conforme a los cuales la Asambles Ejidal otorgará al ejidata-rio el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la lev.

Dentro de un mismo nucleo de población, ningún ejidatario podra ser titular de más tierra del equivalente al 5% del to-tal de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario debera ajustarse a los-limites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del nucleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democraticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del nucleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los nucleos de población se haran en los términos de la ley reglamentaria;

#### VIII. Se declararan nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherias, congragaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, goberna dores de los estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de  $j\underline{u}$  nio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Formento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, --desde el día primero de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegal mente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, --rancherias, congregaciones o comunidades y nucleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transaccio-nes, enajenaciones o remates practicados durante el pe
  riodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior,
  por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la federación, con los cuales, se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de
  los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cual
  quier otra clase, pertenecientes a los nucleos de po-blación.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior unicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos he-chos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de 50 hectareas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con aparriencia de legítima entre los vecinos de algún nucleo de población y en la que haya habido error o vicio, podra ser nulificado cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que esten en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o de una cuarta parte de los mismos vecinos cuando esten en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos - los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agricola la que no exceda por individuo de cien héctareas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una h $\underline{6c}$  tarea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerara así mismo como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de 150 héctareas cuando
la tierra se dedique al cultivo del algodón, si reciben riego;
y de trecientas, cuando se destinen al cultivo del plátano,
caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles de fruta.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exce da por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos de fije la ley, de acuerdo con la capacidad - forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera o tras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña -- propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, se-- guiran siendo consideradas como pequeña propiedad aún cuando, en virtud de la mejoria obtenida, se rebasar los máximos seña-lados por ésta fracción, siempre que se reunan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agricolas, la superficie utilizada para éste fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los parrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expediran leyes — que establescan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de éste artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el -propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la
notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el exxcedente no sea enajenado la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el
derecho de preferencia que prevee la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizaran el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inembargable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno:

XVIII. Se decalran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de --1876, que hayan traido por consecuencias el acaparamiento de
tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Union pa
ra declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en ésta Constitución, el estado dispondrá - las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesesoria legal de los campesinos; y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se suciten entre dos o más nucleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituira tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámar de SEnadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión permanente.

representation and the second of the second

La ley establecera un organo para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promovera las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garan
tizar a la población campesina el bienestar y su participación
e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servi-cios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá
la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización,
considerandolas de interés público."

Ahora bien, la consecuencia directa e inmediata de las

reformas constitucionales que acabamos de transcribir, fue la expedición de su ley reglamentaria en la cual se conjugan los nuevos principios que regiran el derecho agrario, debiendose destacar de entre ellos, los siguientes: en el artículo 12 de ésta ley, se define al ejidatario, como todo hombre o mujer ti tular de derechos ejidales; siendo que, "el ejidatario es por el hecho de formar parte de un nucleo de población ejidal y ser titular del o de los derechos que el mismo le confiere." (27). Siendo que, la ley agraria, no precisó el caso del comunero, pero en base a la misma ley, podemos decir que "comunero será todo hombre o mujer titular de derechos comunales!"

restriction and the second graduated and the second and the second

Por otra parte, la Ley Agraria se refiere a la capacidad agraria individual, la que se adquiere cuando se satisfacen — los requisitos que la ley y las disposiciones internas de los ejidos y comunidades establecen y que permiten ser sujetos de derechos agrarios individuales, tratandose de personas físicas. (artículos 10 y 15 L.A.), encontrando en este mismo orden de ideas, a los derechos agrarios individuales, que son aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios, siendo básicamente éstos; el uso y disfrute de una parcela, e incluso su disposición, uso y disfrute de las tierras de aprovechamien to común, y su disposición, en los términos de la propia Ley; el derecho de sucesión; el derecho a participar en la Asambles

<sup>27.</sup> Rivera Rodriguez. ob. cit. p. 127.

y votar y ser votado, el derecho de recibir certificados parce larios y derechos sobre tierras de uso común, etc. (antículo -12, 22, 37, 38 y 68)

Por otra parte, en éste dispositivo jurídico, se establece la forma en como se acrediata la calidad de ejidatario, la cual se acrediatra en todo caso mediante el certificado parcelario o el de derechos comunales, o con la sentencia respectiva del Tribunal Agrario. (art. 17 y 56). Proponiendo tal dispositivo, la reglamentación en cuanto a la pérdida de la calidad de ejidatario, de la cesión de derechos parcelarios y de uso común, tanto como los relativos a la renuncia de derechos agrarios, los referentes a la prescripción adquisitiva, y lo referente en conjunto a las peculiaridades que le son propias a cada caso de los enumerados. (artículos 20, 60 y 48 respectivamente)

En éste mismo sentido, encontramos en la ley agraria de 1992, la reglamentación respectiva a materias tales como, el orden de preferencia para la asignación de tierras de uso común; las particulares sobre el uso goce y disfrute y disposición de parcelas y de las tierras de uso común; la relativa a las sucesiones; y propone y define, la cuestion de los avecindados, de lo cual, en el capítulo posterior abundaremos; previendo el ejido parcelado o de explotación individual, el ejido colectivo o de explotación colectiva; los derechos agrarios.

colectivos, tanto como a los órganos internos de representa--ción y ejecución, considerando como tales a la Asamblea, al Co misariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia concluyendo tal -proposición, con las includibles consideraciones generales; en el capítulo por separado, establece el régimen general de propiedad ejidal, en los que considera la libertad para contra tar y asociarse, el otorgamiento de usufructo en garantía, los límites en la extensión de la propiedad ejidal y sus respectivas sanciones, la prescripción adquisitiva, los derechos a la restitución de los bienes, la copropiedad de los derechos parcelarios, lo referente a las aguas; disposiciones específicas que determinan las tierras para los asentamientos humanos, com prendiendo a la zona de urbanización y fundo legal, de las reservas de crecimiento de la zona de urbanización tanto como de la superficie para los servicios públicos, solares, parcelas escolares, unidad agrícola industrial de la mujer, unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; disposicio nes específicas para las tierras de uso común.tanto como para las tierras parceladas, de los contratos sobre derecho de v usufructo sobre aquellas, de la transmisión interna de las parcelas, disposiciones relativas al dominio pleno de las par celas y del derecho del tanto; de las tierras ejidales en zo-nas urbanas, de la división y fusión de ejidos y de la termina ción del régimen ejidal, como de la constitución de nuevos eji dos, contemplando y reglamentando las disposiciones generales, que han de servir de base en la reglamentación interna del ejido.

Sin pretención de haber agotado la relación de disposiciones contenidas en la nueva Ley Agraria, éstas son las de mayor significación en nuestro criterio, y que directamente afectan el contenido de éste opusculo por lo cual omitimos señalar las restantes consideraciones contenidas en la ley en comento, ya que de pronunciarnos con respecto a cada una de ellas, necesariamente desviaria nuestra atención del objeto principal pro--puesto.

#### LOS AVECIMDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

#### CAPITULO TERCERO

#### LOS AVECINDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA

#### SUMARIO:

- 3.1. Concepto de Avecindado
- 3.2. El Avecindado en el Art. 13 de la Ley Agraria vigente.
- 3.3. La relacion entre Ejidatarios y Avecindados en el art. 15 de la Ley Agraria vigente.
- 3.4. Opiniones al respecto.
- 3.5. Propuesta.

#### CAPITULO TERCERO

#### 3. LOS AVECIMDADOS EN EL EJIDO ANTE LA LEY AGRARIA.

### 3.1. Concepto de Avecindado.

Para dilucidar el concepto de "avecindados", tendremos - que encontrar su género próximo, que en éste particular caso, se ria vecino, el cual es un adjetivo, "Que vive con otros en una misma población, barrio, casa etc. U.t.c.s. que ha fijado su do micilio en un pueblo. U.t.c.s., Cercano, próximo, inmediato, -- parecido, semejante o coincidente." (28) 6, "adj. y sin. (lat. vicinus) que hábita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, habitante de un pueblo; repartir una contribución entre todos los vecinos. fig. próximo, semejante o parecido. (sinon. V. Cercano) // Fig. Semejante o parecido // Fam. Cualquier hijo de vecino, cualquier persona, todo el mundo." (29)

Consecuentemente, vecino, en su concepción más amplia, sig nifica, persona que vive o habita con otras en un mismo pueblo, población o barrio, o persona que ha fijado su domicilio en un pueblo; y por avecindado, debemos entender: "Acción de avecin-darse y lugar en que uno está avecindado." (30) O entendido co-

<sup>25.</sup> Gren Diccionario Enciclopedico Visual. Q-Z. ENCAS, S.A. Edición 1991. México. p. 1238.

<sup>29,</sup> Pequeño Larcusse Ilustrado. Editorial Larcusse, Edición 1969, France. p. 1052

<sup>30.</sup> Idem. p. 118.

como avecindamiento, "Acción y efecto de avecindarse// lugar en que uno esta avecindado." (31) De lo que se determina que
el género próximo de avecindado, es el de habitante que resulta ser: "p.a. de habitar. Que habita.// M. Cada una de las per
nas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación."(32)

De lo cual se puede decir que, un avecindado, es una persona física, ubicada en el lugar en que reside, con propósito de establecerse en el, y por lo tanto, sirve para poder identi ficarla, centralizando sus relaciones jurídicas en un punto es pecificamente fijo, siendo que: "El derecho toma en cuenta éste lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídi -cas importantes, pero no para crear una relación jurídica entre la persona y el lugar. Las consecuencias de derecho que -tradicionalmente se han imputado, comprenden todas aquellas ma nifestaciones a través de las cuales es posible determinar para el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obliga ciones. la realización de ciertos actos jurídicos, la competen cia de jueces o de otros órganos del Estado, la circunscrip--ción territorial que habrá de comprender cierta actividad de la persona o del órgano estatal, etc." (33)

<sup>31.</sup> Palomer de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S. de R.L. México , 1981 p. 151.

<sup>32.</sup> Idam. p. 653.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Cuarta edición. Editorial Libros de México. México 1968. p. 190.

En tal entendido, y para los efectos que propone el Código Agrario, por avecindado lo debemos de entender como una persona física residente en el nucleo de población, que tiene y ha tenido un propósito determinado de permanecer en el, en don de centraliza todas sus relaciones jurídicas, siendo precisarmente el nucleo de población ejidal, el punto específico de ello, y a partir del cual ejercita todos y cada uno de los derechos que le son inherentes, tanto como para cumplir las obligaciones respectivas, tanto como la realización de ciertos actos jurídicos, como serían, la adquisición de una parcela, por su propia permanencia en el nucleo de población ejidal, y que por otra parte precisa, la competencia de las autoridades agrarias, a las cuales ha de dirigirse o someterse en una determinada — sircunstancia.

# 3.2. El avecindado en el artículo 13 de la Ley Agraria vi--gente.

Con la finalidad de análizar el artículo 13 de la Ley A-graria es necesario proceder a su disección, para que de tal forma encontremos su verdadera significación y alcance, en tales circunstancias habremos de presentar en su integridad tal disposición, la cual literalmente establece:

"Los avecindados del ejido, para los efectos de ésta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que hayan residido por un año o más en las tierras del nucleo de pobla-ción ejidal y que han sido reconocidos como tales por la
Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los A
vecindados gozan de los derechos que ésta ley les confie
re" (artículo 13 Ley Agraria)

La primera hipótesis que propone el precepto en cita, es el de determinar quienes son los avecindados, diciendo que estos son:

"Aquellos mexicanos mayores de edad, que hayan residido - por un año o más en la tierra del nucleo ejidal y que ha yan sido reconocidos por la Asamblea Ejidal o el Tribu-- nal Agrario".

Consecuentemente y entendido a contrario sensus, no pueden ser avecindados, los extranjeros, ni tampoco los menores de edad, y tampoco pueden adquirir tal connotación aquellos su jetos que hayan residido en el nucleo de población ejidal por menos de un año, ni tampoco aquellos, que aun cuando hayan vivido por más de un año en las afueras del nucleo de población, aún cuando en los linderos con el mismo, no vivieron precisamente dentro de aquel.

"La nueva ley concede a quienes denomina avecindados cier tos derechos bajo la exigencia de reunir requisitos equivalentes a la capacidad agraria individual, exigiendoles ser mexicanos, mayores de edad con residencia mínima de un año en las tierras del nucleo de población y contar con el reconocimiento de la Asamblea o del tribunal agrario competente, en cuyo caso pue de aspirar a ser incorporado al ejido" (34)

Siendo que, frente a tales requisitos, caben las siguien -tes reflexiones: ¿Porgé para ser avecindado, se requiere ser ma yor de edad?, en cuanto que, para ser ejidatario, no es necesario cubrir tal requisito, de acuerdo a lo que dispone la fra--cción I. del artículo 15 del ordenamiento enfestudio: ya que puede presentarse el caso de un avecindado menor de edad. que tenga una familia a su cargo, y en tales circunstancias se imp<u>o</u> ne un requisito demayor embergadura a un aspirante a una parce la ejidal, que al beneficiado con la misma, en el caso del eji tario menor de edad, siendo que ésta circunstancia es de expli carse: de acuerdo al texto expreso de la ley, puede ser ejidata rio, aquel menor de edad que tenga una familia a su cargo, lo que es perfectamente comprensible y en lo que estamos totalmente de acuerdo, pero en lo que no estamos de acuerdo, es en la proposición que la propia ley hace con respecto a los avecindados, que establece que para adquirir tal categoria, es necesario que sea mayor de edad, siendo que en ésta hipótesis, deberia de existir la misma excepción a que se refiere la fracción primera del artículo 15 en cita, más aún si se considera que por ese --

<sup>34.</sup> Rivera. op. cit. p. 135

simple hecho, no adquiere parcela alguna enel nucleo de pobla--ción, sino que, sólo adquiere un lugar en el orden de preferencia para adquirir los derechos correspondientes a una parcela.
En tales condiciones, la redacción que consideramos pertinentepara este precepto, en el punto cuestionado, debería de ser el
siguiente:

"Los avecindados del ejido para los efectos de ésta -ley, son aquellos mexicanos mayores de edad o de cualquier edad si tienen familia a su cargo..."

Y, así de tal forma, dicha disposición tendria congruencia y reciprocidad con la referida fracción primera del artículo 15 de la Ley Agraria en vigor, estableciendo un adecuado equilibrio entre el aspirante al derecho a obtener una parcela, y el ejidatario que ya tiene aquella, en cuanto que no es jurídicamente aceptable que existan mayores requisitos para el aspirante a la adquisición de un derecho, que para aquel que ya detenta el mismo, lo cual evade el más elemental sentido de justicia.

Por cuanto se refiere a la proposición de: "que han sido reconocidos como tales por la Asamblea ejidal" en este presu puesto cabe la siguiente pregunta: ¿ Cómo habrá de darse tal reconocimiento por la Asamblea ? , ¿ A caso, por una investiga — ción que practiquen los propios integrantes del propio ejido ?, ¿ A caso por un pronunciamiento particular del Comisariado ejidal? , ¿ O en otras circunstancias, por el propio sujeto que de

sea le sea reconocida su personalidad como avecindado ? , pre-guntas que se formulan, en cuanto a que del propio texto de la ley, no se puede inferir una respuesta directa. En éste sentido la proposición normativa analizada, tiene una connotación ge nerica y obscura, ya que si bien plantea la necesidad de el aspirante a "avecindado" . sea reconocido como tal por la Asam--blea ejidal, también lo es, que en forma alguna, propone los me canismos respectivos, para que sea realizado tal reconocimien -to, giendo que, en estas circunstancias, consideramos del todo improbable, que por iniciativa de los ejidatarios integrantes de la Asamblea General, se realice tal proposición, y menos aún por parte del Comisariado Ejidal, ya que lo mismo se encuentra totalmente fuera de sus atribuciones, siendo que, tal prerrogativa, es de total incontenencia personal, ésto es, sólo interesa directamente a aquel que quiere obtener tal estatus, conse-cuentemente corresponde al sujeto interesado en ser reconocido como avecindado, el solicitar a la Asamblea de ejidatarios, el que se le confiera tal categoría, más aún si se toma en conside ración, que frente a la negativa de tal reconocimiento por parte de la Asamblea General de conferir tal denominación. el inte resado puede acudir ante el Tribunal Agrario, para que le conferida tal categoría, no siendo ociosa la anterior diserta -ción, si se toma en consideración, que una de las premisas que intenta cumplir la ley agraria, es el de otorgar a sus disposiciones la mayor claridad posible.

Proposición que se corrobora en base a la siguiente transcripción:

"La ley le confiere determinados derechos, que aunque no esten calificados expresamente como agrarios, pueden considerarse como tales. No podía ser de otro modo, ya que, en primer término, les otorga la posibilidad de ejercitar la acción de reconocimiento de tal carácter ante el Tribunal Agrario." (35)

Por otra parte, pero en éste mismo presupuesto. ¿Cuál es la oportunidad o momento preciso, en el cual el"avecindado" debe solicitar su reconocimiento como "avecindado"? . éste deberá ser cuando el sujeto interesado haya cumplido un año de residir en el nucleo de población ejidal, ¿ O a caso será en el momento mismo que llega a residir al nucleo de población ejidal?, en el primer caso, el campesino con aspiraciones a ser designado avecindado por la Asamblea General de ejidatarios, arriva al nu--cleo de población, al cual se integra por su permanencia continua en el mismo, y a caso por el trabajo que realice en la propia comunidad, y que al paso del tiempo, con un minimo de un a ño, acude ante la Asamblea General de Ejidatarios, y pone en su conocimiento, que el mismo ha radicado permanentemente por más de un año en el nucleo de población ejidal, y que es su deseo . le sea reconocida su personalidad como avecindado del propio nu cleo de población para los efectos consiguientes de prelación -

en el orden de adquisición de una parcela ejidal; o en el segun do caso, al arribar el campesino al nucleo de población ejidal, acude ante la Asamblea General de Ejidatarios, a poner en su co nocimiento, que es su intención integrarse al propio nucleo de población, para el efecto de que en su oportunidad, sea reconocido como avecindado, quedando constancia de tal circunstancia del momento de arribo del campesino solicitante, para el efecto de realizar el computo respectivo de su permanencia en el nu--cleo de población ejidal. De acuerdo con el contenido y reda-cción del precepto en estudio, parece ser que tal petición debe ser formulada en el momento en que se hava cumplido el término de residencia, pero por otra parte, no se encuentra obstáculo alguno en la propia ley, para que se practique el segundo de -los procedimientos mencionados, el que en todo caso, dejaría -constancia plena del momento a partir del cual, el aspirante em pieza a residir en el nucleo de población, para el efecto de -que en su oportunidad, sea considerado y reconocido como "ave-cindado".

En la parte final del precepto que se comenta, se establece que, los avecindados gozan de los derechos que ésta ley les
confiere, los cuales son el que podran adquirir el carácter de
ejidatario, una vez que hayan cumplido con los requisitos respectivos; el de acudir al Tribunal Agrario, en caso de ser nece
sario, para que éste emita una resolución confiriendoles tal ca
rácter, y por último, el recibir asesoria y defensa por parte-

de la Procuraduria Agraria, según lo determina, el artículo 135 de la propia Lev: siendo el caso de que el campesino que aspire a ser reconocido como avecindado, deberá hacer tal solicitud a la Asamblea General de Ejidatarios, y que para el caso que éste órgano le niegue tal registro, el interesado podrá acudir ante el Tribunal Agario, para exigir se le reconosca tal personali -dad, siendo que tal acción deberá ser controvertible, en dondeel nucleo de población, a través de su Comisariado Ejidal, la parte demandada, aún cuando también cabe la posibilidad que tal acción se intente en vía de jurisdicción voluntaria, en el caso de que, el interesado en obtener la designación de avecindado, no concurra ante la Asamblea General de ejidatarios. sino que, concurra directamente ante el Tribunal Agrario, quien será en todo caso, el encargado de recepcionar los elementos de convicción suficientes, para acreditar que el solicitante a dado cabal cumplimiento a los requisitos de la ley para poderse hacer acreedor a la prerrogativa solicitada, y en caso de ésto sea procedente, debe dictarse resolución en el sentido que se le confiere tal designación, la cual debe ser remitida al registro nacional agrario, para su debida inscripción, sobre este particular baste lo anotado.

3.3. La relación entre ejidatarios y avecindados en el artículo 15 de la Ley Agraria vigente.

El artículo 15 de la Ley Agraria en vigor, formula la si--

guiente disposición: para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero del ejidata--rio: v
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisi-tos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

"Como requisitos para obtener la calidad de ejidatario tenemos los siguientes:

- I. Ser mayor de edad, que de acuerdo a nuestra legislación civil la mayoria de edad se alcanza a los 18 años o a través de la emancipación; o bien que sin ser mayor tenga familia a su cargo; a esto es a lo que comunmente se le denomina como emancipación, o que sea heredero del ejidatario.
- II. Otro requisito es que sea avecindado del nucleo es decir, que tenga la calidad de vecino del lugar, pero éste requisito se exceptua cuando se trata de herederos del ejidatario, aunque en éste caso se deja ver un trato preferencial hacia los herederos, que no necesariamente son vecinos del lugar. Se deja abierta la posibilidad de que en cada ejido se establescan los re

quisitos y es reconocido por la Asamblea, goza de derechos agrarios especiales, y básicamente en su reglamento interno." (36)

Consecuentemente. la relación que existe entre elidatarios y avecindados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Agraria que se comenta, resultarian ser los siguientes: en principio no cabe duda de que el avecindado que reuna los re quisitos y es reconocido por la Asamblea, goza de derechos agra rios especiales, básicamente los siguientes; que el carácter de avecindado, es requisito para adquirir la calidad de ejidatario: la preferencia que junto con otros ejidatarios tiene para com-prar derechos agrarios provenientes de un titular fallecido sin que existan sucesores; derecho a participar en la junta de po-bladores en el nucleo de población, así como la elaboración de su reglamento; su ubicación en el tercero y quinto lugar del or den de prefencia para recibir tierras de uso común del nucleo de población, en el caso que la Asamblea ubiere acordado su par celamiento, ésto muy especificamente, a quien hubiere demostrado notoria dedicación y esmero o que hubiera mejorado la tierra en cuestión con su trabajo e inversión, o simplemente que hubie re trabajado la tierra por un minimo de dos años: el derecho a participar en la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud que se establezca en el nucleo de población: ---

Delgado Noya, Ruben. Ley Agraria Comentada y Actualizada. Editorial PAC, S.A. de C.V. cuar ta reimpresión, Mácico, 1996. p. 73.

también, el derecho de adquirir los derechos parcelarios de e jidatario del mismo nucleo de población, previa acreditación — de los requisitos de validéz; y, finalmente, los aspirantes a recibir la calidad de avecindados tienen el derecho de adqui—rir un solar de los excedentes en la zona de urbanización del poblado, siendo estos en su aspecto más general, las relacio—nes directas que de acuerdo a la Ley Ejidal, pueden darse en—tre ejidatario y avecindados, y que se derivan de las previsiones establecidas por el artículo 15 de la propia Ley.

Pero independientemente de la relación que existe entre a vecindados y elidatarios en el precepto en estudio, consideramos includible hacer las siguientes precisiones; de acuerdo -con la redacción de tal disposición, la posibilidad para ser e jidatario la establece en dos vertientes, independientemente del heredero, cuando se es avecindado o cuando cumpla con los requisitos que establescan cada ejido en su reglamento interno. siendo que, al existir esta alternatividad, se desvirtua la f<u>i</u> gura del avecindado que el legislador instituyó preferentemente para la adquisición de una parcela en el nucleo de pobla--ción ejidal. lo que se puede establecer si se considera la siguiente hipótesis; que llegado el caso de que exista una parce la vacante, en virtud de que el ejidatario titular de la misma haya fallecido sin que existan sucesores, momento en el cual , surten efectos las previsiones contenidas en el artículo de la propia ley, que establecen que, cuando no existan suceso

res. el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se ven dan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre -los ejidatarios y avecindados del nucleo de población de que se trate, siendo que, el importe de la venta corresponderá al nucleo de población ejidal: pero tal hipótesis puede ser rebasada por los requisitos que pueda establecer cada ejido en su reglamento interno, va que éste tiene libertad para establecer disposiciones que establescan la normatividad conforme a la -cual debe operar el ejido, sin más limitaciones que las que es tablescan la normatividad conforme a la cual debe operar el eiido, sin más limitaciones que las que establesca la propia -ley, y en la especie, no existe prevención alguna que limite al nucleo de población ejidal para aceptar la mejor postura, para la adquisición de la parcela vacante, por una persona extraña al centro de población ejidal, lo que desde luego se corrobora con la alternativa de la disposición en comento. al --preveer la realización de un acto u"otro", que significa letra "o", que enlaza tales hipótesis, por lo cual y para una mayor claridad, amen de evitar interpretaciones bizantinas la fracción en comento, participamos de el criterio, que dicha proposición legislativa debería ser modificada para quedar en los siguientes términos; "ser avecindado del ejido correspon-diente, excepto cuando se trate de un heredero, y cumplir con los requisitos que establesca cada ejido en su reglamento in-terno." Siendo que en principio, la propuesta que se formula, aparenta ser del todo insustancial, pero ello no es así, puésel simple hecho hecho de cambiar la "O", por la "Y", le resta al carácter alternativo a dicha disposición, y por otra pate, pone de manifiesto, la preponderancia de la ley, sobre las disposiciones reglamentarias unilaterales que establezca cada eji do, lo que por otra parte redunda en beneficio del propio"avecindado", quien de tal suerte encuentra certeza jurídica en -- las disposiciones de la ley, y protección a su derecho adquiri do como "avecindado", lo que por si solo, justifica la proposición que se plantes.

#### 3.4. Opiniones al respecto.

De todo lo hasta aquí expuesto, podemos observar, que la capacidad agraria individual, se adquiere cuando se satisfacen los requisitos que la ley y las disposiciones internas de los ejidos establecen y que permiten ser sujeto de derechos agrarios individuales, en cuanto se trate de personas físicas.

Ahora bien, debemos entender que dichos requisitos debe-ran estar presentes como elementos de existencia para los nu-cleos de población; ésto es, que deberan ser satisfechos antes
de la constitución del ejido, y además, deberan ser conserva-dos para evitar la pérdida de su carácter de ejidatarios.

Aquí debemos recordar que, la Ley Federal de la Reforma  $\underline{A}$  graria, impuso numerosas exigencias al respecto; para contar —

## ESTA TESIS NO DEBE CALIR DE LA BIBLIOTECA

con capacidad individual se requeria ser mexicano por nacimien to, mayor de 16 años, residir en el poblado, trabajar habitual mente la tierra, además de ciertas limitaciones de capital y patrimonio. Siendo que, la nueva legislación agraria significo un cambio radical, ya que el reconocimiento de la capacidad agraria individual, depende de la ley y de la desición colectiva de los ejidatarios, porque seran estos quienes señalaran los requisitos que consideren necesarios para admitir nuevos miembros de acuerdo con su realidad y circunstancia, en sus reglamentos internos. En tal caso, la ley señala requisitos específicos, básicos e indispensables, mientras que, los acordados por el ejido, tienen el carácter de secundarios.

Siendo que, los requisitos básicos, son contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de edad y avecindado del ejido, el primero de ellos, es absolutamente obligatorio, en tanto que el segundo puede ser dirimido, en el caso de tener familia a cargo, o ser heredero ejidatario; el tercero también se exceptua cuando se trata de heredero, pero, además, ya lo hemos señalado precedentemente, es alternativo el cumplimiento de otras exigencias contempladas en el reglamento interno, siendo que de lo anterior se desprende que, para ser ejidatario, es indispensable contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de edad avecindado o cumplir los casos de excepción previstos, como por ejemplo, ser responsable de su familia o sucesor de derechos ejidales, o dicho en otras palabras el nucleo de po-

blación no podrá soslayar ésta exigencia general, ya que de  $h\underline{a}$  cerlo, implicaria una violación a la ley, y que por otra parte, confirma todo lo anteriormente expuesto.

En cuanto a los requisitos secundarios, a los cuales se ha subrayado con tal denominación, por la única razón de que ese es su orden de aparición en el precepto respectivo, bien po --- drian ocupar el primer sitio, ello en virtud de su importancia. Así, la nueva ley ha reducido al máximo los requisitos para obtener la capacidad agraria individual, desechando los elementos de radicación, ocupación, patrimonio, antecedentes penales y de haber sido ejidatario. En la Ley Agraria, los requisitos secum darios son determinados por el reglamento interno del ejido, ya que se señalan como alternativos, sin imponer limitaciones, por lo cual se podrá incluir cuanto requisito y modalidades desee el nucleo de población, sólo respetando los requisitos básicos-para acatar de ósta manera la ley.

A guisa de ejemplo, podemos mencionar que un ejido podrá e xigir a quienes aspiren a incorporarse cierta cantidad en efectivo o en especie, o la prestación de determinados servicios, o contar con un profesión, entre otras muchas posibilidades fácticas, incluyendo la anulación de el requisito de vecindad, lo -que ya señalamos, y en lo que no estamos de acuerdo, siendo que, ésta modificación otorga mayor flexibilidad a la conformación -interna de los ejidos, evita la generación de inumerables con-

flictos y permite un mayor desarrollo en los derechos agrarios a favor de quienes estan realmente interesados, incorporando a terceros que puedan generar beneficios a la explotación, me---diante el incremento de inversiones o servicios, tales como la asesoria agrícola, ganadera, etc.

No podemos terminar este particular apartado, sin hacer menciδη, de que un reducido grupo de agraristas, manifiesta γ sostiene que la figura del "avecindado", en la nueva Ley Agraria, es del todo inecesaria e intrascendente, afirmando que su existencia se debe unicamente al afán inovador del legislador. pero que en si mismo, no representa un avance en ésta legislación, y que por el contrario constituye un adefecio jurídico , proposición con la cual no podemos estar de acuerdo, en princi pio en cuanto a que, tal sector disidente, no aduce ninguna ra zδn de fondo que sustente sus afirmaciones, y que, por otra -parte, bajo ningun concepto, consideramos intrascendente la f<u>i</u> gura del avecindado en la nueva legislación agraria, en cuanto a que, a partir de la misma, va lo hemos señalado precedente-mente, se genera la capacidad agraria individual, a partir la cual se estructura el nuevo sistema agrario, razones de рe so estas, que desde luego hechan por tierra las afirmaciones de sus detractores, y confirman todas y cada una de las afirma. ciones por nuestra parte sustentadas, sobre el particular, --huelga cualquier otro comentario.

### 3.5. Propuesta.

Habiendo transitado en los anteriores derroteros, en éste momento nos encontramos ya en condiciones de formalizar debida mente las proposiciones que resultan del estudio emprendido, — las cuales se concretan en formalizar los artículos 13 y 15 de la Ley Agraria vigente, en los términos que continuamente se proponen:

Artículo 13 .- Los avecindados del ejido, para los efectos de ésta ley, son aquellas mexicanos mayores de edad, o de cualquier edad si tiene - familia a su cargo, que ha residido por un año o más en las tierras del nucleo de población e-jidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los Avecindados gozan de los derechos - que ésta ley ley les confiere.

Artículo 15 .- Para poder adquirir la calidadde ejidatario se requiere:

I.Ser mexicano mayor de edad o de cualquier e-dad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.Ser avecindado del ejido correspondiente, --

excepto cuando se trate de un heredero, y cum--plir con los requisitos que establezca cada ej<u>i</u>
do en su reglamento interno.

Siendo que tales proposiciones se fundamentan en las consideraciones previamente vertidas, y que en obvio de inutiles repeticiones deben tenerse por reproducidas en éste apartado - como si a la letra estubieran incertas, siendo que, por otra - parte sería redundante hacer cualquier aclaración, en virtud - de que, aunque brevemente en éste trabajo y en sus distintos a partados, se han perfilado las consideraciones necesarias que fundamentan las proposiciones antes dichas.

#### CONCLUSIONES.

#### CONCLUSIONES.

PRIMERA: El Calpulli constituyó un sistema de producción de la tierra para fines particulares y cada pueblo o ciudad, le correspondia de terminada extensión de tierra que se dividia en tlamillis, los que se transmitian de padres a hijospor medio de la herencia.

SEGUNDA: El Ejido español era una institución socio-jurídica de origen romano, que adoptó carta de naturalización en nuestra patria, no es para favorecer la organización ejidal precolonial, sino para combatirla, siendo que su goce fue gratuito y común para toda la población.

TERCERA: Con el artículo 27 de la Constitución de 1815 y las Leyes de Desamortización quedaron extinguidas las comunidades indigenas, al haberlas privado de personalidad jurídica, lo que propicio el denuncio de tierras comunales como baldías y el despojo de las mismas a las comunidades indigenas, generandose por tal circunstancia el fénomeno de latifundio.

CUARTA: Con la Ley del 6 de enero de 1815 se establecen, dos formas de propiedad, la comunal y la ejidal, las cuales - se adquirian mediante acciones restitutorias o dotatorias, -- siendo que el ejido es igual a la tierra que se les dota a los pueblos que carecen de ella.

QUINTA: De acuerdo a la Ley de Ejidos de 1920 el ejidoes igual a la tierra con que se dota a los campesinos, en dicha ley se hace referencia al concepto de vecino.

SEXTA: Los Códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, no - definieron al ejido, pero sus respectivos contenidos se pue-- de establecer que por ejido se entendía a las tierras con que se dotaba o restituia a los campesinos.

SEPTIMA: En la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, el Ejido se considero como una institución socio-económica.

OCTAVA: En la Ley Agraria de 1992 se establece que los e jidatarios tienen el uso y disfrute de la tierra, la cual pue de cambiar de poseedores usufructuarios y estos pasan a obtener el dominio pleno de su parcela.

NOVENA: En nuestro concepto de Avecindado, es una persona física residente en el nucleo de población ejidal, que tie ne y ha tenido un propósito determinado de permañecer en el.

DECIMA: Siendo que el Avecindado tiene como característica el de centralizar sus relaciones jurídicas en el nucleo - de población ejidal.

DECIMA PRIMERA: El Avecindado tiene como finalidad específica, el adquirir una parcela dentro del nucleo de pobla--ción donde reside. DEGIMA SEGUNDA: El Avecindado es aquel mexicano, mayor - de edad, que ha residido por un año o más, en las tierras del nucleo de población ejidal y que ha sido reconocido como tal, por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente.

DECIMA TERCERA: Sugerimos como necesario reformar... los -artículos 13 y 15 de la Ley Agraria, en los términos propuestos en el capítulo correspondiente.

BIBLIOGRAPIA.

#### BIBLIOGRAPIA.

- Arellano Rendon, Francisco. <u>Del Calpulli al Ejido Colectivo</u>. Dinámica del Derecho. Primera edición. Número 17. México, 1976.
- Burgoa, Ignacio. <u>Las Garantias Individuales</u>. Decimoquinta edición. <u>Bdi</u> torial Porrua, S.A. México, 1981.
- Chavez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrua ,
   S.A. México. 1974.
- Delgado Moya, Ruben. <u>Derecho del la propiedad rural y urbana</u>. Los asen tamientos Humanos y el Derecho Ecológico. Editorial PAC, S.A. de C.V.-México 1993.
- Escriche y Martin, Joaquin. <u>Diccionario razonado de Legislación y Ju-risprudencia.</u> Cardenas Editores y Distribuidores. Tomo I. Madrid, 1873
- Fábila Manuel. Cinco siglos de Legislación Agraria. (1492- 1940),
   Libro Séptimo, México, 1941.
- Ibarrola, Antonio de. <u>Derecho Agrario</u>. Editorial Porrua, S.A. México 1975.
- Lemus García, Raul. <u>Derecho Agrario Mexicano</u>. Segunda edición. Edito--rial LIMSA. México 1978.

- Medina Cervantes, José Ramon. <u>Derecho Agrario</u>. Editorial Harla, S.A. de C.V. México. 1990.
- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de Mexico. Editorial Porrua, S.A. México, 1975.
- Mendieta y Nuñez, Lucio. <u>El Derecho Precolonial</u>. Tercera Edición. Edito rial Porrua, S.A. México, 1976.
- Palomar de Miguel, Juan. <u>Diccionario para JUristas</u>. Mayo ediciones S.de
   R.L. Primera edición. México. 1981.
- Rivera Rodriguez, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Primera edición, Editado por Mc Graw-Hill Interamericana de Mexico, S.A de C.V.-México, 1996.
- Rojina Villegas, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil.</u> Tomo I Cuarta edidición. Editorial Libros de México. México, 1968.
- 15. Zurita, Alonso de. <u>Breve y Sumarisima relación de los Señores de la Nueva España, en Nuevos Documentos para la Historia de México.</u> Editado por la UNAM, Biblioteca de Estudiantes Universitarios, México, 1942.
- Gran Diccionario Enciclopedico Visual. Q=Z. ENCAS, S.A. Edición 1991.
   México.

17. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, Editión 1969, France.

#### LEGISLACION.

- 18. La Legislación Agraria en México 1914-1979. Edición a cargo de la Secretaria de la Reforma Agraria. Primera Edición, México, 1979.
- Ley Agraria. Comentada y Actualizada por: Dr. Ruben Delgado Moya y Angélica Maria Molina Ortega. México 1996.
- 20. Ley Agraria. Editorial Porrua. México 1996.